



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 595

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00114-00
Demandante:	YOLANDA CABRERA ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Da por terminado el proceso

Observa el despacho que mediante auto del 03 de junio de 2021 (archivo 49 del expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.572.585), por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 30 de junio de 2015, día anterior al pago del retroactivo pensional realizado por la UGPP.

El anterior auto fue confirmado parcialmente por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 20 de mayo de 2022 (archivo 59 del expediente digital), en el sentido de señalar como cuantía del crédito del asunto de la referencia la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.990.207,11). Esta decisión fue obedecida y cumplida por este despacho a través de auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 69 del expediente digital), en el cual también se requirió a la entidad ejecutada dar cumplimiento a la providencia del Tribunal ya mencionada.

En memorial visible en el archivo 72 del expediente digital, la entidad ejecutada indicó:

“[L]a Entidad mediante RDP 012814 del 20 de mayo de 2022, modifico el artículo PRIMERO de la Resolución RDP 30089 de 08 de noviembre de 2021 indicando que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD a favor de CORREA BOTERO MARTHA por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 47/100 (\$2.158.428,47 M/CTE), el cual fue reportado a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente”.

Posteriormente, a través de memorial del 18 de noviembre de 2022 (archivo 74 del expediente digital), el apoderado de la ejecutante informó que la UGPP realizó el pago de la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.990.207,11), por concepto de intereses moratorios. Esta información es corroborada por la apoderada de la entidad ejecutada, a través de memorial del 21 de noviembre de 2022 (archivo 75, expediente digital), mediante el cual solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Como anexo de tal solicitud fue allegada orden de pago presupuestal No 347580822 del 27 de octubre de 2022 por la suma de \$7.990.207,11 M/CTE a favor de la ejecutante (pág. 4, archivo 75).

Por otra parte, se advierte que en el presente proceso no hay lugar al pago de las costas ordenadas en el numeral cuarto de la sentencia del 8 de febrero de 2018 (archivo 20 del expediente digital), dado que éstas fueron revocadas por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 27 de febrero de 2019 (archivo 22 del expediente digital).

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00
Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito por valor \$7.990.207,11 fue pagada por la ejecutada de acuerdo a lo evidenciado en la prueba allegada y, además, considerando que no hay lugar al pago de costas, encuentra este despacho procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jirmahecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6934006c7aba02b6fdd3c63b7f73ab7d0a2f9d93fa104ae37e00900598d715**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 609

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00028-00
Ejecutante:	WILSON CHAPARRO MARÍN
Ejecutado:	DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito

Revisado el expediente, se advierte que en providencia del 21 de mayo de 2020 (págs. 147 a 160, archivo 23, expediente digital) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 10 de octubre de 2018 (archivo 19), en los siguientes términos:

“**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida en la audiencia inicial el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual queda así:

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Wilson Chaparro Marín en contra de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, en los siguientes términos:

- a) Cuarenta y cuatro millones cincuenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (44.053.134,77) Mcte, por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 22 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012 (ejecutoria de la sentencia).
- b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.
- c) Treinta y tres millones quinientos sesenta y cinco mil veintiún pesos con diecinueve centavos \$33.565.021,19, por concepto de las horas extras que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016 (como lo solicita en la demanda).
- d) Los intereses moratorios de las diferencias que se causen a partir del 29 de noviembre de 2012 se deberán liquidar mes a mes con base en el capital acumulado cada mes, desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) y no teniendo en cuenta el capital de \$33.565.021,19, por cuanto dicho valor se originó hasta el 30 de septiembre de 2016, **hasta que se verifique el pago efectivo de dicho capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.**

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada, en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada, y en su lugar sin condena en costas en primera instancia, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones anteriormente expuestas. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La anterior decisión fue obedecida y cumplida por este despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2021 (archivo 28, expediente digital).

Por lo expuesto, corresponde entrar a estudiar la liquidación del crédito presentada por las partes, atendiendo la decisión del 21 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como sigue.

A través de memorial del 4 de junio de 2021 (archivo 25, expediente digital), el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito por un valor total de \$208.747.169,48 M/CTE,

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2018-00028-00
Ejecutante: WILSON CHAPARRO MARÍN
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

correspondiente a la sumatoria de los siguientes conceptos: \$44.053.134,77 M/CTE, por concepto de capital indexado, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal; \$90.291.527,75 M/CTE, por concepto de intereses moratorios del capital anterior hasta el 4 de junio de 2021; \$33.565.021,19 M/CTE, por concepto de capital posterior a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, y \$40.837.476,97 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 4 de junio de 2021. Al anterior valor, la parte ejecutante descontó la suma de \$ 110.019.501 M/CTE, por concepto del pago efectuado a través de depósito judicial, para un total pendiente de pago de \$98.727.668,68 M/CTE.

Por su parte, la entidad ejecutada, mediante memorial del 11 de junio de 2021 (archivo 26 del expediente digital), presentó objeción a la liquidación realizada por el apoderado del ejecutante, advirtiendo que la parte actora usó como base para realizar la liquidación todas las horas de cada mensualidad, en lugar de las 190 horas de la jornada máxima legal. Así mismo, allegó liquidación del crédito en donde manifiesta que para el periodo comprendido entre octubre de 2006 a enero de 2019 se causó la suma de \$186.474.852,6 M/CTE, correspondiente a: \$ 68.400.528 M/CTE, por concepto de capital, y \$118.074.324,60 M/CTE, por concepto de intereses entre el 28 de noviembre de 2012 y 3 de marzo de 2020. Finalmente, informó que a la suma antes indicada debía ser descontado el valor de \$110.019.501 M/CTE correspondiente al depósito judicial efectuado por la entidad, para un total a pagar de \$ 76.455.351, 6 M/CTE.

Verificada la liquidación de la parte ejecutante, se advierte que la misma no fue calculada correctamente, toda vez que los intereses moratorios del capital 1 y 2 fueron liquidados hasta el 4 de junio de 2021, soslayando que la entidad ejecutada realizó pago, a través de depósito judicial, el día 3 de marzo de 2020 (archivo 37, expediente digital). Igualmente, se evidencia que la liquidación presentada por la entidad demandada no atiende los parámetros fijados en la sentencia del 21 de mayo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues: en primer lugar, realiza el cálculo de los intereses moratorios sobre un capital único de \$68.400.528 M/CTE; y, en segundo lugar, la liquidación de los intereses sobre el capital único, se realiza desde el 28 de noviembre de 2012 y hasta el 2 de marzo de 2020, sin tener en cuenta el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2013 y el 15 de julio de 2013.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones efectuadas por las partes no fueron calculadas correctamente, a través de auto del 3 de febrero de 2022 (archivo 38, expediente digital), este despacho remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación correspondiente siguiendo para tal efecto los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 21 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" (págs. 147 a 160, archivo 23 expediente digital), que confirmó parcialmente la sentencia del 10 de octubre de 2018, emitida por este despacho. Así mismo, deberá tener presente el Auto Interlocutorio No. 159 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (archivo 5 expediente digital).
2. Tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en la sentencia del 21 de mayo de 2020, el contador deberá sujetar la liquidación a los siguientes lineamientos:

"a) Cuarenta y cuatro millones cincuenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (44.053.134,77) Mcte, por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 22 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012 (ejecutoria de la sentencia).

b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

c) Treinta y tres millones quinientos sesenta y cinco mil veintiún pesos con diecinueve centavos \$33.565.021,19, por concepto de las horas extras que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016 (como lo solicita en la demanda).

d) Los intereses moratorios de las diferencias que se causen a partir del 29 de noviembre de 2012 se deberán liquidar mes a mes con base en el capital acumulado cada mes, desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) y no teniendo en cuenta el capital de \$33.565.021,19, por cuanto dicho valor se originó hasta el 30 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago efectivo de dicho capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago."

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2018-00028-00
Ejecutante: WILSON CHAPARRO MARÍN
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

3. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, que obra en el archivo 35 expediente digital y el pago efectuado por la entidad ejecutada por **CIENTO DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$110.019.501)** (archivo 37 expediente digital).
4. En cuanto a los intereses moratorios, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, los mismos se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo.”

Sin embargo, una vez allegada la liquidación efectuada por la oficina de apoyo (archivo 42), se advirtió que ésta tomó como fecha de pago para el cálculo de los intereses moratorios el día 3 de diciembre de 2020 y no el 3 de marzo de 2020, fecha en la cual efectivamente se constituyó el depósito judicial (archivo 37, expediente digital). Por tanto, a través de auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 44) se remitió nuevamente el expediente a dicha dependencia para que modificara el cálculo de los intereses moratorios teniendo en cuenta la fecha correcta de pago, esto es, el 3 de marzo de 2020.

La Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (archivo 47, expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.455.573)**, la cual se explica así:

Resumen de la liquidación	
Capital 1: Por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 22/10/2006 hasta 28/11/2012 (ejecutoria de la sentencia)	\$ 44.053.134,77 ¹
Intereses moratorios del capital 1 causados entre el 16/07/2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento del fallo) y el 03/03/2020 (fecha de pago)	\$77.089.903
Capital 2: Por concepto de las horas extras que exceden las 190 horas mensuales, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 29/11/2012 hasta 30/09/2016 (como lo solicita en la demanda)	\$33.565.021,29 ²
Intereses moratorios de las diferencias que se causaron a partir del 29/11/2012 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento del fallo), liquidadas mes a mes con base en el capital acumulado cada mes, desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) hasta el 03/03/2020 (fecha de pago)	\$47.767.015
(-) El valor cancelado por parte de la entidad demandada, según Depósito Judicial No. 400100007610604 del 3 de marzo de 2020	(-) \$110.019.501
Total adeudado por concepto de intereses moratorios hasta el 3/03/2020	\$92.455.573

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes (archivos 25 y 26 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.455.573)**, por concepto de intereses moratorios adeudados hasta 3 de marzo de 2020.

Finalmente, se dispondrá que, una vez quede en firme la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P., por Secretaría se haga entrega del título judicial No. 400100007610604, por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$110.019.501)** -archivo 37 expediente digital- al

¹ Valor del capital 1 establecido en providencia del 21 de mayo de 2020 (págs. 147 a 160, archivo 23 del expediente digital) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”.

² Valor del capital 2 establecido en providencia del 21 de mayo de 2020 (págs. 147 a 160, archivo 23 del expediente digital) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”.

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3342-051-2018-00028-00
Ejecutante: WILSON CHAPARRO MARÍN
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

apoderado de la parte ejecutante con facultades de recibir (págs. 1-2, archivo 2, expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 47, expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.455.573)**, por concepto de intereses moratorios adeudados hasta 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **por secretaría**, HÁGASE entrega del título judicial No. 400100007610604, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$110.019.501) -archivo 37 expediente digital- al apoderado de la parte ejecutante con facultades de recibir.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

jairosarpa@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ab32e00284275af85c9b83d461f90344d6490fd1bb5cb645080463133c07d7**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 721

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00274-00
Demandante:	RICARDO FERRUCHO PARDO
Demandados:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 497 ISP/2022 del 10 de noviembre de 2022 (archivo 66 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de octubre de 2022 (archivo 63 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 51 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@unp.gov.co
aseptesoreria@hotmail.com
orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com
abogadandiparaales@gmail.com
jayson.vargas@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
alain.jaimes@unp.gov.co
nathalia.vargas@unp.gov.co
jose.chamorro@unp.gov.co
subdirec.proteccion@unp.gov.co
alexandra.bolanos@unp.gov.co
nicolas.arias@unp.gov.co
carlos.garcia@unp.gov.co
oriana.fajardo@unp.gov.co
notificaciones.nam@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725548d3769c467a25f747e44bc62fe1953088650c15f1ddc25cb114f321db8d**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 286

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante:	SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Sandra Esperanza Pérez Fonseca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 28, archivo 2 del expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad de los Oficios Nos. OJU-E-4420-2019 del 22 de agosto de 2019 (págs. 39 a 52, archivo 2 del expediente digital) y OJU-E-4859-2019 del 20 de septiembre de 2019 (pág. 55 a 67, archivo 2 del expediente digital), por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 04 de julio de 2000 hasta el 16 de abril de 2018 "y/o hasta el último día en que se encuentre vigente la relación laboral reclamada", y que se condene a la entidad a pagar: i) todas las prestaciones sociales y factores salariales: auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima semestral, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima técnica, prima de antigüedad, sueldo de vacaciones, vacaciones, indemnización de vacaciones, bonificación especial por recreación, bonificación por servicios prestados, reconocimiento por permanencia, bono de productividad, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, subsidio de transporte, dotación, diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama y seguridad social integral; ii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados; iii) reintegrar los dineros que se descontaron por concepto de retención en la fuente, seguridad social y ARL; iv) que los valores que resulten a favor de la demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios e indexados; v) pago de la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1955, por el no pago oportuno de cesantías; vi) reintegrar los valores cancelados por concepto de pólizas; vii) ordenar pagar los salarios y prestaciones con el valor más alto que se determine entre lo pactado en los contratos de prestación de servicios y el asignado al cargo equivalente; viii) ordenar liquidar intereses de mora; viii) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) condenar en costas y agencias en derecho

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el 04 de julio de 2000 y hasta el 16 de abril de 2018, mediante continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios o en virtud de la intermediación laboral a través de cooperativas de trabajo asociado, cumpliendo un horario y siguiendo las órdenes impartidas.

¹ Ver pretensión primera del escrito de demanda contenido en el archivo 2 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, indicó que la entidad demandada era quien fijaba los turnos y horarios. Igualmente, la demandante recibía órdenes y realizaba la atención de los pacientes de acuerdo con la función misional de la E.S.E.

Agregó que durante este lapso la actora desempeñó sus labores de manera personal, directa e ininterrumpida, nunca subcontrató tareas.

Indicó que, mediante oficios números OJU-E-4420-2019 del 22 de agosto de 2019 y OJU-E-4859-2019 del 20 de septiembre de 2019, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.
- Inciso 4º del Artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 209 del Decreto 1950 de 1973.
- Numeral 29 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011.
- Decreto 1335 de 1990.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la demandante, desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.- que data del 04 de julio de 2000-, siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, órdenes, horarios y demás como servidora pública, a pesar del trato desigual del que ha sido objeto por parte de los agentes de la entidad demandada, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Política. Así mismo, argumentó que la demandante cumplió de manera permanente la función de auxiliar de enfermería, propia del objeto misional de la entidad demandada.

Por tanto, sostuvo que la demandada ha incurrido en error de derecho por interpretación y/o aplicación del numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por cuanto utilizó los contratos de prestación de servicios para mantener vinculada a la demandante por más de 18 años continuos, en la ejecución de labores que, de ordinario, viene prestando, siendo falsa la transitoriedad e independencia que predica, omitiendo que la celebración de dichos contratos debe ser excepcional y no cotidiana. Igualmente, argumentó que la entidad demandada desconoció el principio de la libre asociación estipulado en la Ley 79 de 1988 y los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por cuanto durante parte del tiempo de vinculación, obligó a la actora a afiliarse a través de diferentes cooperativas de trabajo asociado como condición para seguir trabajando.

Concluyó afirmando que no se cumplieron las condiciones de un contrato de prestación de servicios ni los requisitos que deben acreditar los usuarios de las empresas de servicios temporales para contratar; por el contrario, sostuvo que entre la demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación laboral, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 03 de septiembre de 2020 (archivo 6 del expediente digital), y notificada en debida forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó contestación por fuera de la oportunidad legal.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 31 de mayo 2021, como consta en el archivo 15 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas ante la falta de contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 21 de junio de 2021 para la audiencia de pruebas.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 21 de junio de 2021, se instaló la audiencia de pruebas (archivo 26 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 59 expediente digital).

Alegatos de la demandante: transcurrido el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte actora guardó silencio.

Alegatos de la demandada (archivo 61 expediente digital): argumentó que el vínculo contractual existente entre la demandante y la entidad demandada fue de carácter temporal, no continuo y que surgió como consecuencia de la alta demanda de los servicios de salud de la zona sur de Bogotá. Así mismo, adujo que la demandante prestó sus servicios de manera alterna en el Hospital Tunjuelito en el mes de julio de 2016 y que durante su vinculación no recibió órdenes, sino que fue supervisada, en virtud del principio de coordinación, necesario para la verificación del objeto contractual y con autonomía técnica, administrativa y financiera, sin subordinación. En cuanto a las pruebas testimoniales recaudadas, sostuvo que ningún testigo dio cuenta del sometimiento de la actora al cumplimiento de órdenes e imposición de reglamentos. Por ende, concluyó que no se demostró la desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. CUESTION PREVIA

A través de memorial del 15 de junio de 2021 (archivo 22 del expediente digital), con posterioridad a la audiencia inicial, la apoderada de la demandada reconoció la presentación de la contestación de forma extemporánea pero solicitó tenerla por contestada en término a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo a que tal irregularidad se presentó debido a un incumplimiento de las obligaciones del encargado de realizar las notificaciones de la entidad, quien omitió reportar en término la notificación de la demanda.

Ante esta solicitud, este despacho encuentra que no resulta procedente toda vez que la instancia procesal para abordar tales solicitudes es la audiencia inicial, de manera tal que el tema quedó ahí definido sin que se hubiera presentado petición o recurso alguno por parte del ente demandado. Por esta razón, ninguna consideración corresponde hacerse en esta etapa procesal.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Sandra Esperanza Pérez Fonseca y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2000 y el 16 de abril de 2018 "y/o hasta el último día en que se encuentre vigente la relación laboral reclamada"², como auxiliar de enfermería y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, riesgos laborales y cajas de compensación familiar, la devolución de retención en la fuente, pagos a seguridad social, ARL y pólizas, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

Igualmente, deberá determinarse si la demandante estuvo regida por intermediación laboral que llevara implícita una relación de trabajo y, en caso afirmativo, analizar si procede el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que de ello se derivaría.

3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

² Ver pretensión 3 del escrito de demanda contenido en el archivo 2 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el año 2000 hasta el 2019 (archivos 2, 24 y 28 expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1185-2000	04/07/2000	31/10/2000	OBJETO. Prestación de servicios realizando actividades de AUXILIAR DE ENFERMERIA.	-Plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2000. Págs. 6-8, archivo 24, expediente digital.
1961-2000	03/11/2000	31/12/2000	"	-Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2000. Págs. 3-5 archivo 24.
453-2001	02/01/2001	30/06/2001	"	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de junio de 2001. Págs. 23-25, archivo 24- Documento parcialmente ilegible- -Contrato con una prórroga hasta el 31 de agosto de 2001. Págs. 25 a 28 archivo 24- Documento parcialmente ilegible-.
1505-2001	01/09/2001	31/10/2001	"	-Plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2001. Págs. 19-22, archivo 24
2046-2001	6/11/2001	30/11/2001	"	-Plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2001. Págs. 15-18 archivo 24.
2562-2001	12/12/2001	31/12/2001	"	-Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2001. Págs. 9-14 archivo 24.
413-2002	02/01/2002	30/06/2002	"	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de junio de 2002. Págs. 40-44, archivo 24. -Contrato con una prórroga desde el 2 de julio al 30 de septiembre 2002. Pág. 39, archivo 24.
1530-2002	01/10/2002	31/10/2002	"	-Plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2002. Págs. 34-38, archivo 24.
2492-2002	02/12/2002	31/12/2002	"	-Plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2002. Págs. 29-33, archivo 24 y pág. 21, archivo 28.
224-2003	02/01/2003	28/02/2003	"	-Plazo inicial de ejecución hasta el 28 de febrero de 2003. Págs. 47-51, archivo 24. -Contrato con una adición-prórroga hasta el 31 de marzo de 2003. Pág. 46, archivo 24.
240-2008	02/01/2008	31/01/2008	"	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de enero de 2008. Págs. 53 a 60, archivo 24 y págs. 88 a 89 del archivo 2. -Contrato con una adición-prórroga hasta el 29 de febrero de 2008. Pág. 52, archivo 24 y pág. 91 del archivo 2.
837-2009	22/08/2009	21/09/2009	Prestar sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA de PEDIATRIA	-Plazo inicial de ejecución hasta el 21 de septiembre de 2009. Págs. 63 a 65, archivo 24. -Contrato con sucesivas adiciones y prórrogas hasta el 28 de febrero de 2010. Págs. 66-72, archivo 24.
283-2010	01/03/2010	30/06/2010	Prestar sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias del servicio.	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de junio de 2010. Págs. 73 a 75, archivo 24. -Contrato con sucesivas adiciones y prórrogas hasta el 31 de enero de 2011. Págs. 75-80, archivo 24 y pág. 74 archivo 2.
96-2011	01/02/2011	31/03/2011	"	-Plazo inicial de ejecución hasta el 31 de marzo de 2011. Págs. 81 a 85, archivo 24.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
				- Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de enero de 2012. Págs. 86 a 96, archivo 24.
355-2012	01/02/2012	30/05/2012	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de mayo de 2012. Págs. 97 a 100, archivo 24. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2012. Págs. 101 a 112, archivo 24.
323-2013	01/01/2013	30/04/2013	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de abril de 2013. Págs. 122 a 126, archivo 24. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 17 de septiembre de 2013. Págs. 127 a 135, archivo 24.
1787-2013	08/10/2013	7/11/2013	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 7 de noviembre de 2013. Págs. 113 a 117, archivo 24. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 7 de enero de 2014. Págs. 118 a 121, archivo 24.
413-2014	8/01/2014	7/04/2014	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 7 de abril de 2014. Págs. 136 a 139, archivo 24. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 28 de febrero de 2015. Págs. 140 a 135, archivo 24.
268-2015	01/03/2015	30/06/2015	“”	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de junio de 2015. Págs. 149 a 152, archivo 24. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2015. Págs. 153 a 157, archivo 24.
452-2016	01/01/2016	28/02/2016	En ejecución del presente contrato el contratista se obliga a desarrollar sus actividades como AUXILIAR DE ENFERMERIA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.	-Plazo inicial de ejecución hasta el 28 de febrero de 2016. Págs. 160 a 163, archivo 24. - Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 30 de junio de 2016. Págs. 164 a 173, archivo 24.
1475-2016	1/07/2016	31/07/2016	El (la) contratista se compromete para con el Hospital a desarrollar actividades como: AUXILIAR DE ENFERMERIA en la Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito.	-Plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2016. Págs. 158 a 159, archivo 24.
478-2016	01/08/2016	31/08/2016	Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	-Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2016. Págs. 174 a 175, archivo 24 y págs. 92 a 93, archivo 2.
4003-2016	01/09/2016	30/09/2016	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 30 de septiembre de 2016. Págs. 176 a 177, archivo 24. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 7 de enero de 2017. Págs. 178 a 182, archivo 24.
2299-2017	08/01/2017	14/03/2017	Prestar servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA dentro de los diferentes procesos, subprocesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de acuerdo a las necesidades de la institución	-Plazo de ejecución inicial hasta el 14 de marzo de 2017. Págs. 182 a 185, archivo 24. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de agosto de 2017. Págs. 178 a 182, archivo 24.
9222-2017	01/09/2017	31/10/2017	Prestar servicios de apoyo a la Gestión ASISTENCIAL en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	-Plazo de ejecución inicial hasta el 31 de octubre de 2017. Págs. 194 a 196, archivo 24. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2017. Págs. 197 a 199, archivo 24 y Pág. 75, archivo 2.
2836-2018	01/01/2018	28/02/2018	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 28 de febrero de 2018. Págs. 194 a 202, archivo 24.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
				-Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de mayo de 2018. Págs. 203 a 205, archivo 24 y pág. 84-85, archivo 2.
7968-2018	01/06/2018	10/06/2018	“”	-Plazo de ejecución inicial hasta el 10 de junio de 2018. Págs. 206 a 208, archivo 24. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 15 de septiembre de 2018. Págs. 209 a 211, archivo 24 y pág. 13 del archivo 28.
13434-2018	16/10/2018	31/01/2019	“”	A pesar de que no obra en el expediente este contrato, la entidad certifica que este se suscribió y ejecutó. Pág. 75, archivo 2 y pág. 15, archivo 28.
2262-2019	01/02/2019	31/05/2019	“”	-Plazo de ejecución hasta el 31 de mayo de 2019. Págs. 75 y 79 a 80, archivo 2; y pág. 17, archivo 28.

2. Certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (Pág. 74 archivo 2 expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1185	\$2.820.000	04-07-2000	31-10-2000
1961	\$1.410.000	3-11-2000	31-12-2000
453	\$6.160.000	02-01-2001	31-08-2001
1505	\$1.540.000	01-09-2001	31-10-2001
2046	\$770.000	06-11-2001	30-11-2001
2562	\$770.000	12-12-2001	31-12-2001
413	\$7.470.000	02-01-2002	30-09-2002
1530	\$830.000	01-10-2002	31-10-2002
2492	\$1.660.000	02-12-2002	31-12-2002
224	\$2.490.000	02-01-2003	31-03-2003
240	\$2.296.000	02-01-2008	29-02-2008
837	\$7.637.532	22-08-2009	28-02-2010
283	\$14.430.360	01-03-2010	31-01-2011
96	\$12.353.796	01-02-2011	31-01-2012
355	\$13.550.460	01-02-2012	31-12-2012
323	\$11.274.648	01-01-2013	17-09-2013
1787	\$3.550.782	08-10-2013	07-01-2014
413	\$18.401.472	08-01-2014	28-02-2015
268	\$15.692.920	01-03-2015	31-12-2015
452	\$12.475.584	01-01-2016	31-07-2016
1475	\$2.362.800	01-07-2016	31-07-2016
00478	\$1.890.240	01-08-2016	31-08-2016
004003	\$7.041.144	01-09-2016	07-01-2017
002299	\$17.042.492	08-01-2017	31-08-2017
009222	\$8.353.692	01-09-2017	31-12-2017
002836	\$11.040.552	01-01-2018	31-05-2018
007968	\$7.909.432	01-06-2018	15-09-2018
013434	\$4.152.420	16-10-2018	31-01-2019
002262	\$3.981.600	01-02-2019	16-04-2019

3. Certificación suscrita por la gerente administrativa de la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO C.T.A. de fecha 24 de abril de 2009, en donde consta que la demandante estuvo asociada a dicha cooperativa desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 16 de febrero de 2009, prestando sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Tunal III nivel E.S.E. (pág. 69, archivo 2, expediente digital).
4. Certificación suscrita por la líder del proceso de gestión de servicios de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la salud-COOP.INTRASLAUD C.T.A.- de fecha 10 de septiembre de 2009, en donde consta que la demandante estuvo asociada a dicha cooperativa desde el 17 de febrero de 2009 hasta el 16 de agosto de 2009, prestando sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital Tunal E.S.E. (pág. 70, archivo 2, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Desprendibles de nómina de giros realizados por las Cooperativas de Trabajo Asociado UCINCOOP, UNISALUD UT y PROMOVIENDO a favor de la demandante, en el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital El Tunal, desde septiembre de 2005 a julio de 2006, octubre y noviembre de 2006, marzo a junio de 2007, agosto, octubre y noviembre de 2007 y desde septiembre de 2008 a enero de 2009 (págs. 97-123, archivo 2, expediente digital).
6. Reclamación administrativa laboral radicada el 08 de agosto de 2019 ante la entidad demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral encubierta y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de derechos y prestaciones sociales derivados de ésta (pág. 35-38, archivo 2, expediente digital).
7. Oficio OJU-E-4420-2019 del 22 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora Sandra Esperanza Suarez Fonseca (pág. 39 a 52, archivo 2, expediente digital).
8. Petición de reiteración y/o aclaración de la reclamación administrativa laboral radicada el 16 de septiembre de 2019 ante la entidad, mediante la cual se solicitó aclarar el oficio OJU-E-4420-2019 del 22 de agosto de 2020 por cuanto se pronunció sobre la señora Sandra Esperanza Suarez Fonseca y no respecto de la demandante y atender una petición de documentos (págs. 53 a 54, archivo 2, expediente digital).
9. Oficio OJU-E-4859-2019 del 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se aclaró la respuesta otorgada mediante oficio OJU-E-4420-2019 del 22 de agosto de 2019, en el sentido de negar la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante (pág. 39 a 52, archivo 2, expediente digital).
10. Cuestionario resuelto por el gerente de la entidad demandada (archivo 20, expediente digital).
11. Informe rendido bajo la gravedad de juramento por el representante legal de la entidad demandada sobre los hechos materia del presente proceso (archivo 23, expediente digital).
12. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante, en calidad de contratista, y la entidad demandada, en calidad de contratante, en cuya parte considerativa se estipuló lo siguiente: “3) Que la disponibilidad de recursos financieros del HOSPITAL es insuficiente para la creación de nuevos cargos en su planta de personal; como tampoco cuenta con el personal capacitado suficiente para prestar los servicios asistenciales objeto de este contrato. 4) Que en la actualidad para el cumplimiento de su objeto social, EL HOSPITAL ha venido contratando personal bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, para apoyo a la gestión de la entidad” (págs. 63, 66 archivo 24).
13. Detalle histórico de los aportes realizados por la demandante por concepto de seguridad social desde diciembre del año 2000 hasta marzo de 2019, plazo durante el cual estuvo vinculada a la entidad demandada (archivo 45, expediente digital).
14. Hoja de vida de la demandante donde se advierten múltiples certificados de cursos y capacitaciones en el área de pediatría, dictadas por el Hospital El Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (archivo 44, págs. 18 a 20 y 41, expediente digital).
15. Certificación suscrita por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de fecha 14 de diciembre de 2021, en donde se informa que “en los archivos institucionales, no reposa información respecto de la vinculación de la demandante como trabajadora en misión de empresas de servicios temporales o cooperativas de trabajo asociado” (pág. 2, archivo 39, expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

16. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de junio de 2021 (archivos 25 y 26 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte a la señora **Sandra Esperanza Pérez Fonseca**, quien señaló que trabajó al servicio del Hospital El Tunal-hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de forma continua, desde el año 2000 hasta el año 2018; sin embargo, informó que en septiembre del 2017 el Hospital terminó su contrato por el término de 1 mes. Así mismo, aclaró que, pese a que trabajó de forma continua durante todo el año 2013, la entidad demandada dejó de pagarle un mes con ocasión de un cambio de contrato. Indicó que durante todo el término de vinculación con la entidad demandada ésta última le dio capacitaciones; suministró elementos de trabajo como gasas, jeringas y algodones; y, le impartió órdenes, a través de los médicos y la jefe coordinadora, consistentes en la toma de signos vitales y glucometrías, la realización de curaciones, la atención de cuidados hacia el paciente, así como el porte de uniforme totalmente blanco, el cabello recogido, las uñas cortas y sin pintar y el uso de poco maquillaje. Estas últimas órdenes en relación con la presentación personal eran impartidas mediante protocolos escritos y, de forma verbal, en reuniones realizadas por la jefe coordinadora. Igualmente, precisó que desempeñó su trabajo a través del sistema de turnos de domingo a domingo, así: una primera parte de su vinculación, trabajó en el turno de 7 de la mañana a 1 de la tarde; después, durante un periodo de 9 años, laboró de 1 de la tarde a 7 de la noche; y, finalmente, trabajó durante un año en turnos de 7 de la noche a 7 de la mañana. Indicó que las funciones que desempeñaban las auxiliares de enfermería, tanto aquellas vinculadas a la planta de la entidad demandada como aquellas desempeñadas por personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, eran las mismas. Por último, afirmó que era obligada a asistir al Hospital para recibir y entregar turnos.

Se escuchó la declaración del testigo **Liliana Plata Agredo** quien señaló que conoció a la demandante en el año 2009 cuando ingresó a trabajar al Hospital El Tunal en el turno de la tarde. Afirmó que los turnos desempeñados por la demandante eran iguales a los del personal de planta del Hospital, los cuales se prestaban en horarios de 6 horas de lunes a viernes, de 7 de la mañana a 1 de la tarde y de 1 de la tarde a 7 de la noche. Aclaró que los turnos nocturnos eran de 7 de la noche a 7 de la mañana, de forma intermedia y que durante los fines de semana se trabajaba un sábado o un domingo por 12 horas cada 15 días, para un total de 180 horas al mes. Informó que estos turnos eran programados por la jefe coordinadora y por el Hospital, a través de carteleras ubicadas en cada servicio de hospitalización. Preciso que esta programación de turnos no podía ser modificada por la demandante, a menos que tuviera la autorización de la jefe. Testificó que cuando compartió turnos con la demandante vio que ella recibió órdenes directamente de los médicos y de los jefes de enfermería de la entidad, que consistieron en toma de signos vitales, glucometrías y laboratorios; así mismo, informó que la actora recibió órdenes en relación con su presentación personal relacionadas con el porte de uniforme completamente blanco, cabello recogido, uñas cortas sin esmalte y poco maquillaje con el fin de evitar infecciones nosocomiales a los pacientes. Señaló que la demandante trabajó en los servicios de pediatría de la entidad demandada y que no podía escoger los pacientes a atender debido a que dicha asignación era realizada por parte de la jefe del servicio, a través del sistema de rotación. También afirmó que la demandante no podía negarse a cumplir las órdenes impartidas por parte del personal de la entidad demandada. Indicó que la demandante recibió pagos mes vencido como contraprestación por los servicios prestados. Informó que los elementos de trabajo como monitores, gasas y jeringas eran suministrados por el Hospital. Señaló que la demandante recibió capacitaciones de asistencia obligatoria por parte del Hospital, las cuales eran realizadas por fuera del turno laboral. Advirtió que la demandante recibió por parte del Hospital una carta donde se informaba de un corte de contrato por el término de 15 días; sin embargo, reconoció que no recordaba si dicho corte se realizó en el año 2018 o 2019. Adujo que la demandante nunca disfrutó de vacaciones durante su vinculación al Hospital y que conoció a auxiliares de enfermería de la planta de la entidad demandada que desempeñaban iguales funciones a las de la demandante, con la única diferencia de que las auxiliares de enfermería de planta podían negarse a cumplir las órdenes médicas dependiendo del procedimiento a realizar. Indicó que la señora Sandra Pérez presentaba cuentas de cobro, planillas de rotación y constancias de cumplimiento de las 180 horas mensuales como soporte para la realización de los pagos mensuales por parte del Hospital. Afirmó que la señora Sandra Pérez no podía ejecutar sus actividades

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de forma autónoma, pues siempre las desempeñó por intermedio de orden médica. Informó que durante el tiempo en el que la demandante prestó sus servicios a la entidad fueron vinculadas auxiliares de enfermería a la planta del Hospital mediante concurso público, entre otras, la señora Sonia cuyo apellido no recordó, Esperanza Pisa y Nubia Fonseca. Finalmente, afirmó que durante el tiempo en el cual la demandante trabajó al servicio de la entidad demandada nunca prestó sus servicios a otra entidad.

Por último, se escuchó la declaración del testigo **Omar Bustos Vanegas** el cual indicó que conoció a la demandante en el año 2017 cuando se desempeñaba como enfermero jefe en el servicio de Pediatría del Hospital El Tunal. En virtud de esa circunstancia, señaló que le consta que la demandante recibió órdenes verbales por parte de la enfermera jefe del área de pediatría, la enfermera jefe del departamento y los médicos coordinadores del área de pediatría, relacionadas con el control de signos vitales y la preparación de pacientes pediátricos para la realización de procedimientos. Así mismo, afirmó que los jefes del servicio de la entidad suministraban a la actora los elementos de trabajo, tales como tapabocas, gasas, jeringas, guantes y demás elementos inherentes a la prestación del servicio. Señaló que cuando conoció a la demandante ella cumplía turnos de trabajo en jornadas de 7 de la mañana a 1 de la tarde y, ocasionalmente y por necesidades del servicio determinadas por la coordinación de la enfermera jefe de pediatría, realizaba turnos en la jornada de la tarde. Indicó que la actora recibió cursos de actualización y capacitación en soporte vital básico, plataforma estratégica y manejo de las bombas de infusión dictados por la entidad demandada, a los cuales debía asistir de manera obligatoria por resultar necesarias para la acreditación y certificación de la E.S.E. Afirmó que a través de cuadros de turnos mensuales realizados por la coordinación de enfermería se asignaban los turnos de la demandante, los cuales no podían ser modificados por la actora. Agregó que la entidad demandada exigía a la demandante el cumplimiento de requisitos de presentación personal referidos al porte de uniforme y carné, cabello recogido, uñas sin esmalte y calzado blanco, los cuales eran controlados a través de visitas periódicas realizadas por la jefe coordinadora de la entidad para garantizar la seguridad de los pacientes. Advirtió que en la planta de personal de la entidad demandada había auxiliares de enfermería que cumplían las mismas labores que la demandante, tales como el arreglo de la unidad de los pacientes, control de signos vitales, curaciones, canalizaciones y mantenimiento del entorno del paciente. Informó que ha presentado demandada laboral contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en la cual lo representa el apoderado de la demandante y están como testigos las señoras Sandra Esperanza Pérez y Liliana Plata Agredo. Indicó que las actividades desempeñadas por la actora durante su tiempo de vinculación con la entidad estaban reglamentadas en el Manual de Procedimientos de Auxiliares de Enfermería de la Subred y se relacionaban con la administración de cuidados de enfermería en el servicio de pediatría.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales³.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas

³ Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, **“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”**, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1.** *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2.** *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a.** *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b.** *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c.** *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**⁴; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios**

⁴ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión".

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

"(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

De la utilización de vinculaciones laborales a través de cooperativas de trabajo asociado.

La Ley 79 de 1988⁵ y el Decreto 4588 de 2006⁶ señalan que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, esto con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras para satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.

Según la actividad que éstas desarrollen se clasifican en: especializadas, multiactivas e integrales. Las cooperativas especializadas son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Las multiactivas son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Y las integrales son aquellas que, en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios⁷.

Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: «Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios»⁸. El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-211 de 2000, señaló que «las características más relevantes de estas cooperativas son éstas: - La asociación es voluntaria y libre; se rigen por el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; la organización es democrática; el trabajo de los asociados es su base fundamental; desarrolla actividades económicas sociales; hay solidaridad en la compensación o retribución; existe autonomía empresarial⁹»

⁵ «por el cual se actualiza la legislación cooperativa».

⁶ «Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado».

⁷ Arts. 61 a 64 Ley 79/88

⁸ art. 70 Ley 79/88.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-211 de marzo 1º de 2000.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

Debido a la naturaleza misma de las cooperativas de trabajo asociado, la retribución que reciben los asociados por su trabajo no es salario sino una compensación, que se fija al tener en cuenta estos factores: la función que cada trabajador cumple, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad del trabajo aportado. Igualmente, el trabajador asociado tiene derecho a recibir un porcentaje de los excedentes obtenidos por la cooperativa.

Ahora bien, respecto a la vinculación laboral por cooperativas de trabajo asociado ha sostenido el Consejo de Estado¹⁰ lo siguiente:

“Lo anterior deja evidenciado la necesidad de que exista un acuerdo cooperativo, es decir, aquel contrato que es celebrado por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, por lo que, en las cooperativas de trabajo asociado los trabajadores son los mismos socios y dueños de la empresa.

Sin embargo, dicha figura asociativa no fue creada por el Legislador para que se desconocieran los derechos de los trabajadores, al punto que, por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes. En ese sentido, el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para desconocer o eludir las obligaciones de estirpe laboral con los trabajadores dependientes o subordinados, por ello, la norma consagró la prohibición de que las cooperativas de trabajo asociado actuaran como empresas de intermediación laboral, por disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios.

Pero de igual manera, es claro que las cooperativas funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que, cuando el asociado es vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa así como del tercero, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber probatorio de acreditar el trípede que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral” (Subrayado fuera de texto).

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó, de manera expresa, tacha en contra de los testigos Liliana Plata Agredo y Omar Bustos Vanegas por presunto vicio de imparcialidad derivado de la existencia de litigio pendiente entre los testigos y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por hechos similares a lo discutidos en el presente proceso, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la entidad demandada no allegó suficientes elementos de juicio para considerar, más allá de la sola presentación de demanda que los testigos hicieran en contra de la entidad. Por el contrario, los testigos antes mencionados expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora Sandra Esperanza Pérez Fonseca desarrolló sus actividades en el Hospital, toda vez que fueron compañeros de trabajo, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Por otro lado, respecto al lapso comprendido entre 1º de marzo de 2008 hasta el 16 de agosto de 2009 se allegaron certificaciones suscritas por la gerente administrativa de la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO C.T.A. y la líder del proceso de gestión de servicios de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la salud-COOP.INTRASLAUD C.T.A., de fechas 24 de abril y 10 de septiembre de 2009, respectivamente, en donde consta que la demandante prestó sus

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 76001-23-31-000-2011-01026-01(4788-18).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital el Tunal E.S.E. (págs. 69 y 70, archivo 2, expediente digital). Así mismo, se allegaron desprendibles de nómina emanados de las Cooperativas de Trabajo Asociado UCINCOOP, UNISALUD UT, y PROMOVIENDO desde septiembre de 2005 a julio de 2006, octubre y noviembre de 2006, marzo a junio de 2007, agosto, octubre y noviembre de 2007, y desde septiembre de 2008 a enero de 2009, a favor de la demandante por los servicios prestados en el cargo de auxiliar de enfermería en el Hospital El Tunal (págs. 97-123, archivo 2, expediente digital).

Ahora bien, frente al mes de noviembre de 2002, pese a que no hay contrato o prórroga que cubra dicho periodo dentro del expediente, sí se aprecia certificación del 03 de febrero de 2006 expedida por el jefe del Departamento de Servicios de Talento Humano del Hospital El Tunal E.S.E. donde se hace constar que la demandante desempeñó sus actividades como auxiliar de enfermería, a través de diferentes contratos de prestación de servicios, desde el 4 de julio de 2000 hasta el 31 de marzo de 2003 (pág. 71, archivo 2, expediente digital). Igualmente, la entidad demandada presentó memorial del 4 de abril de 2022 obrante al archivo 45 del expediente digital, donde se evidencia constancia de aportes a seguridad social realizada por la demandante al fondo de pensiones para el período de noviembre de 2002 (pág. 44, archivo 45, expediente digital). Estos documentos que demuestran que la actora estaba vinculada con la entidad demandada para este período.

Por último, vale la pena señalar que dentro del expediente no se encontró prueba alguna de la prestación del servicio de la actora como auxiliar de enfermería dentro de los siguientes lapsos: i) entre el 1 de abril de 2003 y el 30 de agosto de 2005; ii) entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2006; iii) entre el 1 de diciembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007; y, iv) en los meses de septiembre y diciembre de 2007, presuntamente laborados al servicio de la entidad demandada por intermedio de cooperativas de trabajo asociado. Es de advertir que sobre tales periodos este despacho dispuso requerir a la entidad demandada certificación al respecto en audiencia inicial (archivo 15, expediente digital) y mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (archivo 32, expediente digital); así mismo, mediante autos del 31 de marzo de 2022 (archivo 41) y 8 de septiembre de 2022 (archivo 52) se dispuso requerir a la Cooperativas de Trabajo Asociado para la Salud -COOP.INTRASALUD- y Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO certificación a través de la cual se acreditara si la actora prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital El Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., sin que se hubiese podido acopiar la documental requerida. En consecuencia, comoquiera que durante los periodos de tiempo mencionados no se encontraron contratos de prestación de servicios, ni certificaciones expedidas por cooperativas de trabajo asociado o empresas de servicios temporales que los acreditaran, no serán tenidos en cuenta.

Conforme a lo anterior, es evidente que la demandante realizó funciones propias del giro ordinario de la entidad demandada en el cargo de auxiliar de enfermería en los siguientes periodos:

Contrato o documento de prueba	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1185	04-07-2000	31-10-2000
1961	3-11-2000	31-12-2000
453	02-01-2001	31-08-2001
1505	01-09-2001	31-10-2001
2046	06-11-2001	30-11-2001
2562	12-12-2001	31-12-2001
413	02-01-2002	30-09-2002
1530	01-10-2002	31-10-2002
Certificación expedida por Talento Humano del Hospital (pág. 71, archivo 2) y constancia de pago de seguridad social (pág. 44, archivo 45)	01-11-2002	30-11-2002
2492	02-12-2002	31-12-2002
224	02-01-2003	31-03-2003
Periodo comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 30 de agosto de 2005 no acreditado		
Desprendibles de nómina emanados de UCINCOOP (págs. 97-109, archivo 2)	01-09-2005	31-07-2006
Periodo comprendido entre el 1 de agosto al 30 de septiembre de 2006 no acreditado		
Desprendibles de nómina emanados de UCINCOOP (págs. 110-111, archivo 2)	01-10-2006	30-11-2006
Periodo comprendido entre 1 de diciembre de 2006 a 28 de febrero de 2007 no acreditado		
Desprendibles de nómina emanados de UNI SALUD UT (págs. 112, 116-118, archivo 2)	01-03-2007	30-06-2007
Periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2007 no acreditado		

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Contrato o documento de prueba	Fecha de inicio	Fecha de terminación
Desprendibles de nómina emanados de UNI SALUD UT (págs. 113-115, archivo 2)	01-10-2007	30-11-2007
Periodo comprendido entre el 1 y el 30 de diciembre de 2007 no acreditado		
240	02-01-2008	29-02-2008
Certificación suscrita por la gerente administrativa de la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO C.T.A. (pág. 69, archivo 2)	01-03-2008	16-02-2009
Certificación suscrita por la líder del proceso de gestión de servicios de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la salud-COOP.INTRASLAUD C.T.A. (pág. 70, archivo 2)	17-02-2009	16-08-2009
Interrupción de 6 días		
837	22-08-2009	28-02-2010
283	01-03-2010	31-01-2011
96	01-02-2011	31-01-2012
355	01-02-2012	31-12-2012
323	01-01-2013	17-09-2013
Interrupción de 20 días		
1787	08-10-2013	07-01-2014
413	08-01-2014	28-02-2015
268	01-03-2015	31-12-2015
452	01-01-2016	31-06-2016
1475	01-07-2016	31-07-2016
00478	01-08-2016	31-08-2016
004003	01-09-2016	07-01-2017
002299	08-01-2017	31-08-2017
009222	01-09-2017	31-12-2017
002836	01-01-2018	31-05-2018
007968	01-06-2018	15-10-2018
013434	16-10-2018	31-01-2019
002262	01-02-2019	31-05-2019

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2000 hasta el 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (págs. 74 y 75, archivo 2, expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada pago¹¹, es decir que éste se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades como auxiliar de enfermería. Así mismo, se advierte que, conforme a lo señalado por la actora y los testigos, ésta desempeñó su trabajo a través de turnos rotativos, así: una primera parte de su vinculación, trabajó en el turno de 7 de la mañana a 1 de la tarde; después, durante un periodo de 9 años, laboró de 1 de la tarde a 7 de la noche; y, finalmente, trabajó durante un año en turnos de 7 de la noche a 7 de la mañana. Igualmente, se acreditó que la jefe del departamento y la jefe del servicio estaban pendientes del cumplimiento de dichos horarios, es decir, que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía cumplir con las normas y el reglamento interno de la E.S.E.¹².

Y, en efecto, también las funciones desarrolladas por la demandante en el periodo en que estuvo vinculada a través de la cooperativa de trabajo asociado las efectuó en el turno asignado por la

¹¹ Archivo 24- ver cláusula de pago en cada uno de los contratos suscritos.

¹² Contrato de Prestación de Servicios No. 478-2016, cláusula segunda: Obligaciones del contratista, obligaciones generales (pág. 174, archivo 24, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad demandada y bajo las directrices impartidas por ésta.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la actora y los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante recibió órdenes verbalmente o por escrito tanto de los médicos como de las jefes y coordinadoras del servicio, relacionadas con la toma de signos vitales, glucometrías, realización de curaciones y cuidados hacia el paciente, entre otros. Así mismo los testigos señalaron que la actora no podía realizar sus labores sin una orden médica o de enfermería, ya que cualquier procedimiento que se hiciera debía tener una orden.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado, sin que le estuviera permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: de acuerdo a las declaraciones realizadas por los testigos, se infiere que la demandante como auxiliar de enfermería desarrollaba similares actividades o funciones a las que cumplían las auxiliares de enfermería vinculadas a la planta de servicios de la entidad, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de más de 18 años, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En cuanto al argumento planteado por la apoderada de la entidad demandada sobre la prestación de servicios por parte de la actora, de manera alterna, entre el Hospital El Tunal y el Hospital Tunjuelito durante el mes de julio de 2016 que conllevan a desvirtuar el elemento de subordinación, este despacho advierte que no se encuentra suficientemente demostrado. Lo anterior, por cuanto verificado los contratos suscritos por la demandante, sólo se evidencia el contrato No. 1475 (págs. 158-159, archivo 24), a través del cual la actora prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en la Unidad de Servicios de Salud Tunjuelito durante el mes de julio de 2016. Además, al verificar las consideraciones de dicho contrato, se menciona que el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá fusionó, entre otras, a las Empresas Sociales del Estado Tunal y Tunjuelito en la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Esto permite concluir que, durante el mes de julio de 2016, la actora trabajó como auxiliar de enfermería al servicio de la entidad demandada, sin que exista simultaneidad con entidad ajena a esta relación que desvirtúe el elemento de subordinación.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cubre a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cubra la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Posteriormente, en sentencia de Unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) el Consejo de Estado unificó el término de interrupción o solución de continuidad para efectos de la contabilización del término de prescripción, así:

“[A]unque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.”

Así las cosas, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente, las certificaciones de las cooperativas de trabajo asociado y los desprendibles de pago relacionados anteriormente, se observa que se presentó varias interrupciones que superaron el término de 30 días, por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 4 de julio de 2000 al 31 de marzo de 2003	Desde marzo de 2003 a marzo de 2006
Del 01 de septiembre de 2005 al 31 de julio de 2006	Desde julio de 2006 a julio de 2009
Del 01 de octubre de 2006 al 30 de noviembre de 2006	Desde noviembre de 2006 a noviembre de 2009
Del 01 de marzo de 2007 al 31 de mayo de 2019 ¹³	Desde mayo de 2019 a mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 8 de agosto de 2019

¹³ Se aclara que, si bien durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2007 y el 31 de mayo de 2019 se presentaron interrupciones, este despacho concluye que no existió solución de continuidad debido a que: i) entre uno y otro no transcurrieron más de 30 días hábiles; ii) los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales, esto es, la prestación del servicio de auxiliar de enfermería al servicio de la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.; y, iii) apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(págs. 35-38 del archivo 2 del expediente digital), se tiene que se interrumpió el término prescriptivo, por una sola vez, de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad entre el 1º de marzo de 2007 y el 31 de mayo de 2019. Por tanto, se encuentran prescritos los derechos salariales y prestacionales causados en los periodos comprendidos del 4 de julio de 2000 al 31 de marzo de 2003, del 1º de septiembre de 2005 al 31 de julio de 2006 y del 1º de octubre de 2006 al 30 de noviembre de 2006, dado que el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, el Oficio OJU-E-4420-2019 del 22 de agosto de 2019 que negó el reconocimiento de la relación laboral y, en consecuencia, los derechos salariales y prestacionales derivados de ésta a la señora Sandra Esperanza Suarez Fonseca (págs. 53 a 54, archivo 2, expediente digital), y el Oficio OJU-E-4859-2019 del 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se aclaró la respuesta otorgada mediante oficio OJU-E-4420-2019 del 22 de agosto de 2019, en el sentido de negar la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante, Sandra Esperanza Pérez Fonseca (pág. 39 a 52, archivo 2, expediente digital). A título de restablecimiento del derecho¹⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde 1º de marzo de 2007 y el 31 de mayo de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora¹⁵, por el periodo trabajado entre el 1º de marzo de 2007 al 31 de mayo de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora- incluido aquel declarado prescrito para efectos salariales y prestacionales-se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹⁶ recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁷, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate

¹⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁷ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que depreca (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”(negrilla fuera del texto).

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “*Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior*”.

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “**es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.**”. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las Cajas de Compensación¹⁸, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala*

¹⁸ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por retención en la fuente y pago de pólizas, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN o a la aseguradora según corresponda; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁹.

Por último, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora que consagra la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 4 de julio de 2000 al 31 de marzo de 2003, del 1º de septiembre de 2005 al 31 de julio de 2006 y del 1º de octubre de 2006 al 30 de noviembre de 2006, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO. - DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio OJU-E-4420-2019 del 22 de agosto de 2019 y el Oficio OJU-E-4859-2019 del 20 de septiembre de 2019, a través del cual se aclaró el primero, mediante los cuales se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad desde el 1º de marzo de 2007 al 31 de mayo de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de marzo de 2007 al 31 de mayo de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador²⁰, por el periodo trabajado entre el 1º de marzo de 2007 al 31 de mayo de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

²⁰ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO. - CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por de la señora **SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios del 4 de julio de 2000 al 31 de marzo de 2003; mediante cooperativas de trabajo asociado del 1º de septiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2006, octubre y noviembre de 2006, marzo a junio de 2007 y octubre a noviembre de 2007; por contratos de prestación de servicios del 02 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2008; por cooperativas de trabajo asociado del 01 de marzo de 2008 al 16 de agosto de 2009; y, por contrato de prestación de servicios del 22 de agosto de 2009 al 31 de mayo de 2019, se deben computar para efectos pensionales (descontando los días de interrupción de cada contrato).

SEXTO. - La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. - No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO. - Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO PRIMERO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
japarpe@hotmail.com
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
lideratencionalusuario@subredsur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Ejecutante: SANDRA ESPERANZA PEREZ FONSECA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377cc46d68a6ee7b11ab201ef7be5abffb0fd884d9be2cdbcd95429fcf5b10c5**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 722

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00005-00
Demandante:	JESÚS IGNACIO NARVÁEZ MAYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL
Decisión:	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de octubre de 2022 (archivo 75 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de octubre de 2022 (archivo 76 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la Nación – Ministerio de Cultura – Unidad Administrativa Especial Museo Nacional y el demandante (archivos 77 y 78 y 79, respectivamente, expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de la parte demandada y demandante contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

tatianaquevedoleal@gmail.com
jnarvaezmi@gmail.com
notificaciones@mincultura.gov.co
lfino@mincultura.gov.co
npera@mincultura.gov.co
carolinam.legal@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935a81ad8d1f27f902a7b1c0c0cf2dae4584dbd28ff8cc20a23e25ddece96e74**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 291

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante:	LEILA BARRETO ARIZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – UAESP
Vinculado:	HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Terminación nombramiento en provisionalidad. Condición de prepensionado

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LEILA BARRETO ARIZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.662.360, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – UAESP. Al proceso se vinculó de oficio al señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 14 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del i) Oficio No. 20207000151271 del 2 de octubre de 2020, por la cual la entidad demandada negó a la demandante la protección de estabilidad laboral reforzada por el fuero de prepensionada, y de la ii) Resolución No. 511 de 2020, por medio de la cual, entre otros, se termina el nombramiento provisional de la actora en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 24, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá-UAESP, a partir del 4 de noviembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría desde el 4 de noviembre de 2020, declarando que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio; ii) reconocer y pagar a la actora todos los salarios y emolumentos salariales dejados de percibir desde el 4 de noviembre de 2020 hasta cuando sea reincorporada al servicio público; iii) pagar a la demandante la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales; iv) reconocer y pagar los intereses de mora en caso de no cumplir con el pago de las mismas en los términos establecidos en los Artículos 192 y 195 del CPACA; y v) condenar en costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en los Artículos 188 del CPACA y 365 del CGP.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la señora Leila Barreto Ariza nació el día 16 de mayo de 1963, por lo que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 57 años y, mediante la Resolución No. 003 de 2012, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 24, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá-UAESP, y tomó posesión de dicho cargo mediante acta de posesión del 5 de enero de 2012.

Sostuvo que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones Porvenir, pero tuvo que demandar la ineficacia de dicha afiliación. El proceso judicial lo conoció el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia del 22 de noviembre de 2019 ordenó el traslado de los aportes de la demandante de la AFP Porvenir a Colpensiones, dicha decisión fue confirmada

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral mediante sentencia del 23 de junio de 2020.

Señaló que, el 14 de agosto de 2020, la actora recibió un correo electrónico contentivo de una circular de la entidad demandada, en la que solicitaron a los empleados de provisionalidad que creyeran tener condiciones especiales o aforos para ser tenidos en cuenta para las posesiones de listas de elegibles de la Convocatoria No. 823 de 2018 del Distrito Capital-CNSC. Frente a lo cual, mediante comunicación del 26 de agosto de 2020, la demandante solicitó a la entidad abstenerse de proveer el cargo del cual era titular en provisionalidad al tener fuero de prepensionada.

Indicó que, mediante Oficio No. 20207000151271 del 2 de octubre de 2020, la entidad demandada negó la solicitud de protección laboral reforzada de la actora e informó que no se encontraba cobijada bajo el fuero de prepensionada por tener causados los requisitos de tiempo y edad para la pensión de vejez.

Posteriormente, mediante Resolución No. 511 del 19 de octubre de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá-UAESP terminó el nombramiento en provisionalidad de la señora Leila Barreto Ariza y nombró al señor Hernán Darío Tocarema Garzón en periodo de prueba a partir del 4 de noviembre de 2020. Dicho acto administrativo fue comunicado a la actora el 3 de noviembre de 2020 indicando que su último día de labores sería el 4 de noviembre de 2020.

Señaló que el 12 de febrero de 2021 radicó cuenta de cobro y solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones; sin embargo, hasta el día de presentación de la demanda, no se había logrado el cumplimiento de las sentencias que ordenaron el traslado de los aportes pensionales de la demandante, ni se había logrado que Colpensiones reconociera la pensión de vejez.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 6, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.
- Artículo 9 (parágrafo 3) de la Ley 797 de 2003.
- Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2018.
- Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.
- Ley 790 de 2002.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues, de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso de su representada, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales.

Sostuvo que la entidad debía someterse a los procedimientos determinados en la Ley y, como culminación de ellos, expedir el acto debidamente motivado pero con la certeza de que la demandante había sido incluida en la nómina de pensionados; sin embargo, ello no se hizo, pues la entidad expidió la Resolución No. 511 de 2020 sabiendo que la actora no había sido incluida en nómina de pensionados.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 11 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivos 14, 15 y 22 expediente digital), se observa que el tercero interesado vinculado, señor Hernán Darío Tocarema Garzón, no contestó la demanda; por su parte, la entidad demandada sí presentó contestación en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma (archivo 16 expediente digital).

Adujo que el Oficio No. 20207000151271 del 2 de octubre de 2020 y la Resolución No. 511 de 2020, por medio de la cual se termina un nombramiento provisional y se retira a la demandante a partir del 4 de noviembre de 2020, se encuentran ajustados al ordenamiento que regula la

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

provisión de vacantes definitivas, habida cuenta de que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde, quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.

Señaló que la Corte constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa, en cuanto a su vinculación y retiro, pues existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

Indicó que esa entidad no ha conculcado los derechos fundamentales de la demandante, pues su vinculación legal y reglamentaria no puede tener vocación de permanencia o equipararse a un nombramiento en periodo de prueba o en propiedad, ya que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de méritos.

Sostuvo que la demandante, provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de méritos, estaba sujeta a la facultad discrecional que ostenta el nominador para retirar del servicio a los funcionarios que detentan la condición de provisionales, con la correspondiente motivación que exige la legislación y jurisprudencia vigentes, tal y como ocurrió en el caso particular.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. Inexistencia de la obligación: señaló que, teniendo en cuenta la normatividad vigente, no le asiste derecho a la demandante de reclamar las pretensiones incoadas, por lo que en, esa medida, no existe ninguna obligación por parte de la UAESP a reconocer todos los emolumentos y perjuicios solicitados por la demandante.

2. Legalidad de los actos acusados: sostuvo que la entidad ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, pues las normas que le son aplicables a la demandante, son efecto contempló la entidad al expedir los actos demandados.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 531 del 20 de octubre de 2022 (archivo 38 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, y los aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 41 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en el escrito de demanda. Manifestó que la entidad demandada no podía ofertar la vacante definitiva en el cargo ocupado por la actora, por cuanto se había vinculado en provisionalidad antes de diciembre de 2018 y a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 le faltaban menos de 3 años para que se le causara el derecho pensional tanto por edad como por tiempo. Sostuvo que la entidad demandada violó la constitución y la Ley, pues desconoció las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado.

Alegatos de la parte demandada (archivo 42 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Refirió que en los actos administrativos demandados se explica motivada y claramente los fundamentos de derechos que se tuvieron en cuenta para finalizar el nombramiento provisional de la demandante y que esas decisiones se ajustaron al ordenamiento jurídico vigente en materia de nombramientos en periodo de prueba y terminación de nombramientos provisionales. Manifestó que la vinculación legal y reglamentaria de la demandante se terminó por cuanto su vínculo en provisionalidad transitoria, estaba supeditada hasta cuando se proveyera la titularidad definitiva del cargo, como sucedió, pues el nombramiento provisional tiene una estabilidad precaria, condicionada a la Ley y reglamentos que en materia de ingreso a la carrera administrativa.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Leila Barreto Ariza, tiene derecho a que la entidad demandada la reintegre al cargo de profesional especializado, código 222, grado 24, o a uno de igual o superior categoría desde el 4 de noviembre de 2020, del cual fue terminado su nombramiento provisional mediante la Resolución No. 511 de 2020 y, en consecuencia, se le reconozca y pague todos los salarios y emolumentos salariales dejados de percibir desde el 4 de noviembre de 2020 hasta cuando sea reincorporada al servicio público, así como la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales.

3.2. Del fondo del asunto

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario.

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante que refleja que nació el 16 de mayo de 1963, por lo que a la fecha de expedición del presente fallo cuenta con 59 años de edad (archivo 2, pág. 20 expediente digital).
2. Copia de la Resolución No. 003 de 2012, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la demandante en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 24, y Acta de Posesión No. 001 del 5 de enero de 2012 (archivo 2, págs. 23 y 24 expediente digital).
3. Evaluación de gestión efectuada a la demandante (archivo 2, págs. 25 y 96 expediente digital).
4. Circular No. 2020700000464 del 14 de agosto de 2020, por medio de la cual la entidad demandada informa a sus funcionarios que:

“Con el fin de realizar un análisis respecto de eventuales condiciones laborales especiales de algunos de los funcionarios de la entidad en vinculación provisional, y con ocasión de los nombramientos de listas de elegibles de la Convocatoria No. 823 de 2018 - DISTRITO CAPITAL – CNSC; es prudente que quién crea estar en esas condiciones informe y soporte debidamente tal situación a la Subdirección Administrativa; se aclara que la mera recepción o envío de información no genera derecho alguno ni aceptación de la condición argüida.” (archivo 2, pág. 109 expediente digital).

5. Solicitud del 26 de agosto de 2020 por la cual la actora deprecia a la entidad demandada que se abstenga de proveer el cargo por ella ocupado en provisionalidad hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez (archivo 2, págs. 103 y 108 expediente digital).
6. Oficio No. 20207000151271 del 2 de octubre de 2020, a través de cual la entidad demandada da respuesta negativa a la demandante respecto de la solicitud de fuero de prepensionada. En dicho oficio, se le indicó a la actora lo siguiente:

“En atención, a su comunicación del asunto, damos respuesta, informando que no se encuentra cobijada dentro de la causal de protección encaminada a hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el literal d) del artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto Nacional 648 de 2018, específicamente, de pre-pensionado.

Es de precisar que la protección especial en razón a la condición de pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez; en consecuencia, quien para la fecha de retiro del servicio, ya tenga consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable. La norma expone: “(...) *le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...)*” (artículo 263, ley 1955 de 2019).

Así las cosas, y de conformidad con la información reportada, se evidencia que usted reúne los requisitos de edad y tiempo (57 años de edad y más de 1-300 semanas cotizadas) para obtener el

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disfrute de la pensión de jubilación o vejez, por lo cual se sugiere adelantar el trámite correspondiente, para obtener su pensión, dado que la entidad debe garantizar los derechos de quienes ganan el Concurso Público de Méritos, lo cual tiene fundamento en el mérito y cuenta con protección legal y constitucional.” (archivo 2, págs. 110 y 111 expediente digital).

7. Resolución No. 511 de 2020, en la que, entre otros, se resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al señor **HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.292, en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, asignado a la Subdirección de Disposición Final, Código OPEC No. 36136, ofertado con el Proceso de Selección No. 823 de 2018.- Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el nombramiento provisional de la señora **LEILA BARRETO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.662.360, en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 24 de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, conforme la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO: La terminación del nombramiento en provisionalidad será a partir del día de la posesión de quien en virtud del concurso y de la lista de elegibles se nombre en el mismo cargo en periodo de prueba. Tal situación de posesión será comunicada por la Subdirección Administrativa y Financiera UAESP.” (archivo 2, págs. 114 a 117 expediente digital).

8. Comunicación a la demandante de la Resolución No. 511 de 2020, en la que se le informa que el último día laborado es el 4 de noviembre de 2020 (archivo 2, págs. 112 y 113 expediente digital).
9. Certificación laboral No. 173-2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá-UAESP (archivo 2, págs. 125 a 131 expediente digital).
10. Desprendibles de nómina de la demandante de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 (archivo 2, págs. 134 a 138 expediente digital).
11. Acuerdo CNSC No. 20191000000216 del 15 de enero de 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP- Convocatoria No. 823 de 2018 – DISTRITO CAPITAL-CNSC”* (archivo 16, págs. 51 a 74 expediente digital).
12. Hojas de vida de los señores Hernán Darío Tocarema Garzón y Leila Barreto Ariza (archivo 26 expediente digital).
13. Historia laboral expedida por Colpensiones el 30 de septiembre de 2022, en el que se acredita un total de 1322,57 semanas cotizadas (archivo 37, págs. 4 a 17 expediente digital).
14. Certificación de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en la que consta que *“...revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora LEILA BARRETO ARIZA, quien se identifica con la C.C. 39662360, le fue reconocida PENSION DE VEJEZ. Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de mayo de 2022”* (archivo 37, pág. 21 expediente digital).

3.2.1. Marco jurídico que rige la situación de la demandante.

De conformidad con el Artículo 125 de la Constitución Política, el régimen de carrera ha de ser la regla general para la provisión de los empleos del Estado y prevé que el ingreso a los cargos de carrera debe tener lugar previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la determinación de los méritos de los aspirantes. Dice la norma:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO: Adicionado acto legislativo No. 01 de julio 3 de 2003, artículo 6. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

En desarrollo del anterior mandato constitucional, la Ley 909 de 2004, derogatoria de la Ley 443 de 1998, “*por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa*”, definió las formas de vinculación legal y reglamentaria a la administración pública, así:

“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.” (Subraya el despacho).

Debe indicarse que el ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera se pueden proveer en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales mientras éstos se asignan en propiedad conforme lo dispone la Ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. En el presente asunto, no hay discusión en cuanto a que el demandante no se encontraba inscrito en carrera administrativa y no era titular de alguna prerrogativa o fuero que este sistema confiere.

No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que, si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan de fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, si tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida que sólo pueden removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria, o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso; y iii) la desvinculación se produzca mediante acto motivado.

Igualmente, en cuanto al retiro de funcionarios que no pertenezcan a carrera, como es el caso de los cargos con nombramiento en provisionalidad, el Decreto 2400 de 1968 en su Artículo 25 estableció la declaratoria de insubsistencia como causal de retiro y en su Artículo 26 señaló:

“ARTÍCULO 26. El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que no lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida. (...)” Subraya fuera de texto

De acuerdo con las normas antes mencionadas, debe decir el despacho que los actos administrativos de remoción de personal gozan de una doble prerrogativa, así: (i) la presunción de legalidad, esto es, de que se ajustan a las normas en que debieron fundarse, y (ii) la presunción de haber sido expedidos por motivos del buen servicio público. De tal manera, corresponde al actor desvirtuar alguna de dichas presunciones si pretende atacar la validez de tales actos. Para ello, en aplicación del Artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al actor la carga probatoria encaminada al referido fin.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a la obligatoriedad de motivación de los actos administrativos que declaran insubsistentes nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-917 de 2010, señaló:

“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”¹. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”².

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”³.

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad.” (subraya fuera del texto).

Tal posición la comparte el Consejo de Estado⁴, en el sentido de determinar que los funcionarios nombrados en provisionalidad tienen derecho a cierto grado de estabilidad y no pueden ser desvinculados mientras no sean sujetos de sanción disciplinaria, se provea el cargo mediante concurso de méritos y la desvinculación se produzca mediante acto motivado, así:

“Se tiene, entonces, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Asimismo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa deben hacerse con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ha previsto la posibilidad de proveer cargos de carrera mediante nombramiento en provisionalidad, en los eventos en que se presentan vacancias definitivas o temporales, entre tanto se asignan en propiedad o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa no gozan del fuero de estabilidad que ampara a aquellos que han ingresado mediante concurso de méritos, sí tienen derecho a cierto grado de estabilidad laboral, en el entendido de que no pueden ser desvinculados mientras **i)** no sean sujetos de una sanción disciplinaria, **ii)** se provea el cargo respectivo a través de concurso y **iii)** la desvinculación se produzca mediante un acto motivado⁵.”

De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial que antecede, la terminación del nombramiento provisional procede por acto motivado, gozan de cierto grado de estabilidad y no pueden ser desvinculados mientras no sean sujetos de sanción disciplinaria y la provisión del empleo sea definitiva por haberse realizado el concurso de méritos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00155-01(2193-15), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la estabilidad laboral reforzada. Condición de prepensionado.

El concepto de estabilidad laboral reforzada es de desarrollo jurisprudencial, con fundamento en el Artículo 53 de la Constitución Política que consagra la estabilidad en el empleo, con el fin de garantizar al servidor una seguridad mínima de su permanencia en él ante una decisión arbitraria del empleador⁶.

El Artículo 12 de la Ley 790 de 2002⁷ consagró una especial protección a cierto sector poblacional y dispuso:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Dicha estabilidad reforzada aplicaba a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o vejez en el término de 3 años contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002; a este último grupo se le conoce como prepensionados. Sin embargo, es un concepto descrito bajo la condición específica del retén social, es decir, fue un mecanismo de protección para estos trabajadores que podían verse afectados como consecuencia de un proceso de renovación de la administración pública.

Ahora bien, el alcance que se le ha dado a la condición de prepensionado ha ido evolucionando, ya que -como se indicó- estaba sujeto a que se cumpliera dentro de los 3 años siguientes a la desvinculación los 2 requisitos para acceder a la pensión (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas).

Así mismo, la Corte Constitucional también ha señalado que la garantía de prepensionado cubre a empleados en carrera administrativa, en provisionalidad y quienes ocupan empleos de libre nombramiento y remoción, ya que por la naturaleza de la vinculación no se pierde la calidad de ser un sujeto de especial protección constitucional⁸.

En la Sentencia SU-003 de 2018, la Corte Constitucional efectuó una diferenciación entre los conceptos de “retén social” y de “prepensión”, ya que los primeros son aquellos que se pueden ver perjudicados por los programas de renovación de la administración pública, mientras que los segundos son aquellas personas a las que les falten 3 años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez ya sea en el régimen de prima media con prestación definida o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente, si el único requisito faltante para acceder a la pensión es el de la edad, cuando se acreditó el número mínimo de semanas cotizadas, no hay lugar a considerar que la persona es prepensionable.

3.2.2. Caso concreto

Analizado el marco normativo y el acervo probatorio anotado con antelación, se tiene que la demandante, señora Leila Barreto Ariza fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 24, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá-UAESP por medio de la Resolución No. 003 de 2012 (archivo 2, pág. 23 expediente digital).

Igualmente, mediante oficio del 17 de febrero de 2017, la demandante solicitó a la entidad demandada que tuviera en cuenta su condición de prepensionada (archivo 2, págs. 103 y 108 expediente digital). No obstante, ello fue negado por la entidad mediante Oficio No. 20207000151271 del 2 de octubre de 2020 (archivo 2, págs. 110 y 111), por lo que, a través de la Resolución No. 511 de 2020, la entidad demandada nombró en periodo de prueba al señor

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 22 de febrero de 2018. C.P. Carmelo Perdomo Cueter, radicado: 52001-23-33-000-2013-00333-01(4073-14).

⁷ “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República”.

⁸ Sentencia T-862 de 2009

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Hernán Darío Tocarema Garzón y terminó el nombramiento provisional de la señora Leila Barreto Ariza (archivo 2, págs. 114 a 117).

Por lo anterior, alegó la parte demandante que la entidad demandada no tuvo en cuenta la condición de prepensionada de la señora Leila Barreto Ariza. Sin embargo, conforme las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional antes mencionadas, las cuales aplican también al personal vinculado en provisionalidad, para ser considerado prepensionado a la persona deben faltarle 3 años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez y de esa forma ser considerado como beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada.

Así pues, la Corte Constitucional, en Sentencia C-795 de 2009, definió el concepto de prepensionado, así:

“...tiene la condición de pre-pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.”

Igualmente, el Consejo de Estado⁹, en sentencia del 22 de septiembre de 2022 estableció lo siguiente:

“Fue por lo anterior que esta Corporación en sentencia de 29 de febrero de 2016 fijó ciertas reglas al momento de dar aplicación al denominado «reten social» para esta clase de servidores públicos, de la siguiente manera¹⁰:

“(…) De las consideraciones esbozadas, la Sala concluye lo siguiente:

a) La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b) Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c) La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, **quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.** Así las cosas, la sola condición de estar próximo a consolidar el estatus pensional no tiene el alcance de enervar la facultad discrecional con que cuenta la administración para retirar del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción, mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento (...)

Así pues, las reglas jurisprudenciales que se definieron son: i) la condición de pre-pensionado la tienen los funcionarios que les falten 3 o menos años para reunir los requisitos a la pensión; ii) esta

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), demandante: Carlos Fernando Medina Ramírez, demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación, radicado No. 190012333000201700242 01, N.I.: 1641-2022.

¹⁰ En la sentencia citada se pone como nota al pie la siguiente jurisprudencia: CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Bogotá D.C. 29 de febrero de 2016. Expediente: 050012333000201200285-01. Número interno: 3685-2013. Autoridades Departamentales. Actor: Edgar Augusto Arias Bedoya. M.P Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

condición también se predica del servidor de libre nombramiento y remoción, pero no excluye el ejercicio de la facultad discrecional del nominador porque la decisión de retiro debe consultar, en cada caso concreto, la afectación de los derechos fundamentales del funcionario; y, iii) **la protección de estabilidad laboral de pre-pensionado no se aplica para quien tiene cumplidos los requisitos para adquirir la pensión.**” (Resalta el despacho).

De lo anterior, se destaca que, según las reglas jurisprudenciales expuestas, la protección de estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no se aplica cuando el funcionario ya cuenta con los requisitos necesarios para adquirir el derecho pensional.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, al momento en que terminó el nombramiento provisional de la señora Leila Barreto Ariza, aquella contaba con 57 años de edad¹¹ y un total de 1322,57 semanas cotizadas¹².

En consecuencia, para la fecha de desvinculación, la demandante acreditaba la edad de pensión y más de 1300 semanas de cotización, como lo exige el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993¹³, por lo que, con base en las reglas jurisprudenciales citadas del Consejo de Estado se encuentra que no encaja dentro de los presupuestos necesarios para ser beneficiaria de la protección de estabilidad laboral reforzada como prepensionada.

Aunado a lo anterior, reposa en el plenario la certificación de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en la que consta lo siguiente:

“...revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora LEILA BARRETO ARIZA, quien se identifica con la C.C. 39662360, le fue reconocida PENSION DE VEJEZ. Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de mayo de 2022” (archivo 37, pág. 21 expediente digital).

Igualmente, el despacho procedió a consultar el Registro Único de Afiliados del Sistema Integrado de Información de la Protección Social establecido por el Gobierno nacional¹⁴, en el que se arrojó la siguiente información:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2022-11-11
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 39662360	LEILA		BARRETO	ARIZA	F	

(...)

PENSIONADOS							Fecha de Corte: 2022-11-11
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Vejez	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	2022-04-21	4248	

Así las cosas, es dable concluir que la demandante ya cuenta con el acto administrativo de reconocimiento pensional y ya se encuentra ingresada en nómina de pensionados desde mayo de

¹¹ La cédula de ciudadanía de la demandante refleja que nació el 16 de mayo de 1963 y aquella fue retirada del servicio el 4 de noviembre de 2020 (archivo 2, págs. 20, 112 y 113 expediente digital).

¹² Archivo 37 expediente digital.

¹³ ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 10. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;(…)”.

¹⁴ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Vinculado: HERNÁN DARIO TOCAREMA GARZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2022, de ahí que sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social no se vieron afectados con motivo de la decisión de terminación de su nombramiento provisional.

Adicionalmente, dado que la demandante ocupaba el empleo de profesional especializado, código 222, grado 24, en provisionalidad, en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá-UAESP y en este fue nombrado en periodo de prueba quien superó el concurso de méritos para dicho empleo, no evidencia el despacho que haya una falsa motivación del acto demandado o que la entidad haya vulnerado el contenido de la Sentencia SU-917 de 2010 de la Corte Constitucional, ya que -como se señaló- la jurisprudencia ha admitido este argumento puntual para efectos de declaratoria de insubsistencia o como en este caso la terminación del nombramiento en provisionalidad.

En conclusión, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadospensiones1@gmail.com
leilabarretoariza@hotmail.com
notificacion@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
anleonal@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea785f7fde7f9f94098af9d9a91e219705b5774b90625932411b949c0cc86d62**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 288

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante:	YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Yesica María Rodríguez Mahecha, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.082, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 22, archivo 2 del expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20211100041191 del 02 de marzo de 2021 (págs. 35 a 36, archivo 2 del expediente digital) por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 09 de junio de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, y que se condene a la entidad a pagar: i) todas las prestaciones sociales y factores salariales: prima técnica profesional, prima de antigüedad, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, prima de riesgo, prima técnica de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación, reconocimiento por permanencia, auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, sueldo de vacaciones, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, dotación, indemnización de vacaciones, pago de compensatorios, diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama y seguridad social integral; ii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados; iii) reintegrar los dineros que se descontaron por concepto de salario, retención en la fuente y seguridad social; iv) que los valores que resulten a favor de la demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios e indexados; v) pago de la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1955, por el no pago oportuno de cesantías; vi) reintegrar los valores cancelados por concepto de pólizas; vii) ordenar pagar los salarios y prestaciones con el valor más alto que se determine entre lo pactado en los contratos de prestación de servicios y el asignado al cargo equivalente; viii) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. desde el 09 de junio de 2014 y hasta el 31 de julio de 2019, mediante continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios, cumpliendo un horario, siguiendo las órdenes impartidas y realizando la atención de los pacientes de acuerdo con la función misional de la E.S.E. Así mismo, indicó que la entidad demandada era quien fijaba los turnos y horarios.

Agregó que durante este lapso la actora desempeñó sus labores de manera personal, directa e ininterrumpida, nunca subcontrató tareas.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que, mediante Oficio No. 20211100041191 del 02 de marzo de 2021 (págs. 35 a 36, archivo 2 del expediente digital), la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.
- Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Inciso 4º del Artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 209 del Decreto 1950 de 1973.
- Numeral 29 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 97 y 103 de la Ley 148 de 2011.
- Decreto 1335 de 1990 *“Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud”*.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la demandante desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- que data del 09 de junio de 2014-, siempre fue una funcionaria que cumplió con sus deberes, órdenes, horarios y demás como servidora pública, a pesar del trato desigual del que ha sido objeto por parte de los agentes de la entidad demandada, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Política. Así mismo, argumentó que la demandante cumplió de manera permanente la función de auxiliar de enfermería, propia del objeto misional de la entidad demandada.

Por tanto, sostuvo que la demandada ha incurrido en error de derecho por interpretación y/o aplicación del numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por cuanto utilizó los contratos de prestación de servicios para mantener vinculada a la demandante por más de 5 años continuos, en la ejecución de labores que, de ordinario, viene prestando, siendo falsa la transitoriedad e independencia que predica, omitiendo que la celebración de dichos contratos debe ser excepcional y no cotidiana.

Concluyó afirmando que entre la demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación laboral, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, dado que la parte actora prestó sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (archivo 5 del expediente digital), y notificada en debida forma, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó contestación, a través de memorial del 12 de enero de 2022 (archivo 10 del expediente digital).

La apoderada de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se generó pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios. Refirió que el vínculo contractual entre la demandante y la E.S.E. no fue permanente, ni continuo, debido a la existencia de múltiples interrupciones. Además, advirtió que la existencia de un horario para el cumplimiento del objeto contractual no necesariamente configura el elemento de subordinación.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Responsabilidad por parte de la contratista:** adujo que la contratista aceptó libre y voluntariamente la contratación con la demandada, a sabiendas de que la relación

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contractual con la entidad no generaría reconocimiento y pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

2. Pago: señaló que a la demandante se le cancelaron todos los honorarios por los servicios prestados.

3. Inexistencia del derecho y la obligación: sobre la cual expuso que no se configuran los elementos configurativos de una relación laboral, ante la ausencia de subordinación.

4. Ausencia de vínculo de carácter laboral: indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente, no como trabajador de la entidad demandada, lo cual impidió la configuración del elemento de subordinación.

5. Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad: señaló que la relación contractual con la demandante se desarrolló en virtud del principio de coordinación de actividades y no de subordinación.

6. Necesidad del servicio: precisó que la contratación de la demandante con la entidad demandada se realizó bajo los parámetros de la necesidad del servicio a fin de cumplir con su objeto social, dado que la planta de personal no es suficiente.

7. Prescripción: Solicitó declarar la excepción de prescripción por cada concepto, sin que con ello se esté reconociendo la existencia de relación laboral alguna.

8. Excepción genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de febrero 2022, como consta en el archivo 19 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió el estudio de la excepción de prescripción a la etapa del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 4 de marzo de 2022 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 4 de marzo de 2022, se instaló la audiencia de pruebas (archivo 27 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados y la declaración de parte y se prescindió de la etapa probatoria. Luego, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 48 expediente digital), providencia notificada por estados el 21 de octubre de 2022 (archivo 49 del expediente digital).

Alegatos de la demandante: transcurrido el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte actora guardó silencio.

Alegatos de la demandada: transcurrido el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Yesica María Rodríguez Mahecha y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2014 y el 31 de julio de 2019 como auxiliar de enfermería y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, riesgos laborales y cajas de compensación familiar, la devolución de retención en la fuente, pagos a seguridad social, ARL y pólizas, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno; finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., desde el año 2014 hasta el 2019 (archivos 2, 29.1, 43.1, 43.2 y 43.3 del expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
1343-2014	09/06/2014	30/06/2014	OBJETO. Contrato de prestación de servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA.	-Plazo de ejecución inicial hasta el 30 de junio de 2014. Págs. 46-49, archivo 29.1 "1.EXPEDIENTE2014.pdf" y págs. 91 a 95, archivo 43.1, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de octubre de 2014 . Págs. 58-61, archivo 29.1 "1.EXPEDIENTE2014.pdf" y págs. 112-118, archivo 43.1, expediente digital.
0577-2015	01/01/2015	31/01/2015	"	-Plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2015 . Págs. 34-35, archivo 29.1 "2.EXPEDIENTE2015.pdf" y págs. 49-59, archivo 43.2, expediente digital.
1263-2015	01/02/2015	30/04/2015	"	-Plazo de ejecución inicial hasta el 30 de abril de 2015. Págs. 43-45, archivo 29.1 "2.EXPEDIENTE2015.pdf" y págs. 63-65, archivo 43.2, expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de diciembre de 2015 . Págs. 65-86, archivo 29.1 "2.EXPEDIENTE2015.pdf" y págs. 90-121, archivo 43.2, expediente digital.
0843-2016	01/01/2016	31/01/2016	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	-Plazo de ejecución hasta el 30 de enero de 2016 . Págs. 35-37, archivo 29.1 "3.EXPEDIENTE2016.pdf" y págs. 35-37, archivo 43.3, expediente digital.
1940-2016	01/02/2016	30/04/2016	"	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de abril de 2016 . Págs. 60-62, archivo 29.1 "3.EXPEDIENTE2016.pdf" y págs.61-63, archivo 43.3, expediente digital. -Contrato con una adición. Pág. 47, archivo 43.3, expediente digital. -Pese a que no obra en el expediente la prórroga de este contrato, se advierte en certificado obrante al folio 5 del archivo 29, que fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2016 .
1739-2016	01/07/2016	31/07/2016	"	No obra en el expediente. No obstante, la entidad certifica que dicho contrato se suscribió y ejecutó. Pág. 5, archivo 29, expediente digital.
801-2016	01/08/2016	31/08/2016	"	-Obra en el expediente copia parcialmente ilegible de este contrato (pág. 54 y 56, archivo 2), con plazo inicial de ejecución hasta el 31 de octubre de 2016. - Así mismo, en el expediente obra otrosí de modificación, adición y prórroga de este contrato hasta el 30 de septiembre de 2016 (Pág. 59, archivo 43.3, expediente digital).
4613-2016	01/10/2016	02/11/2016	OBJETO: Prestación de servicios como auxiliar	-Plazo inicial de ejecución hasta el 02 de noviembre de 2016.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
			de enfermería en la USS Simón Bolívar E.S.E. y/o en los demás servicios o unidades que demande la Subred.	En el expediente obra una prórroga y una adición de este contrato hasta el 30 de noviembre de 2016. Pág. 52, archivo 29.1 "1.EXPEDIENTE2014.pdf" y págs. 102-103, archivo 43.1, expediente digital. No obstante, en certificación suscrita por el director de contratación de la entidad demandada se señala que este contrato fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2016 (pág.5, archivo 29).
793-2017	01/01/2017	31/03/2017	OBJETO: Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la institución.	-Plazo inicial de ejecución hasta el 31 de marzo de 2017. Págs. 79-82, archivo 29.1 "4.EXPEDIENTE2017.pdf", expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de enero de 2018 . Págs. 111-171, archivo 29.1 "4.EXPEDIENTE2017.pdf", expediente digital.
3735-2018	01/02/2018	30/04/2018	""	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de abril de 2018. Págs. 89-92, archivo 29.1 "5.EXPEDIENTE2018.pdf", expediente digital. En el expediente obran sucesivas prórrogas y adiciones de este contrato hasta el 15 de enero de 2019. Págs. 103-153, archivo 29.1 "5.EXPEDIENTE2018.pdf", expediente digital. Sin embargo, en certificación suscrita por el director de contratación de la entidad demandada se señala que este contrato fue prorrogado hasta el 31 de enero de 2019 (pág.5, archivo 29).
1997-2019	01/02/2019	30/04/2019	""	-Plazo inicial de ejecución hasta el 30 de abril de 2019. Págs. 3-6, archivo 29.1 "6.EXPEDIENTE2019.pdf", expediente digital. -Contrato con sucesivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de julio de 2019. Págs. 19-47, archivo 29.1 "6.EXPEDIENTE2019.pdf", expediente digital. Sin embargo, se evidencia que este contrato fue terminado el 9 de julio de 2019 , según se observa en Acta de Terminación bilateral obrante al folio 59 del archivo 29.1 "6.EXPEDIENTE2019.pdf", expediente digital.

2. Certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (Pág. 5 archivo 29, expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1343	\$1.200.000	09-06-2014	30-06-2014
0577	\$1.200.000	01-01-2015	31-01-2015
1263	\$1.200.000	01-02-2015	31-12-2015
0843	\$1.300.000	01-01-2016	31-01-2016
1940	\$1.300.000	01-02-2016	30-06-2016
1739	\$1.365.000	01-07-2016	31-07-2016
801	\$1.365.000	01-08-2016	30-09-2016
4613	\$1.365.000	01-10-2016	31-12-2016
0793	\$1.575.000	01-01-2017	31-01-2018
3735	\$1.365.000	01-02-2018	31-01-2019
1997	\$1.585.836	01-02-2019	09-07-2019

3. Obrar contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante, en calidad de contratista, y la entidad demandada, en calidad de contratante, en cuya parte

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

considerativa se estipuló lo siguiente: “1) Que el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., para la correcta prestación del servicio de salud, requiere contratar los servicios referenciados, según justificación de la necesidad descrita en la requisición del área. 2) Que en la planta de personal de Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., no se cuenta con personal suficiente para atender las actividades cuya ejecución se plasma en éste contrato” (pág. 46, archivo 29.1, “1. EXPEDIENTE 2014.pdf” y pág. 34, archivo 29.1, “2. EXPEDIENTE 2015.pdf”).

4. Reclamación administrativa laboral radicada el 02 de febrero de 2021 ante la entidad demandada, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral encubierta y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de derechos y prestaciones sociales derivados de ésta (pág. 31-34, archivo 2, expediente digital).
5. Oficio No. 20211100041191 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante (págs. 35 a 36, archivo 2 del expediente digital).
6. Cuestionario resuelto por el gerente de la entidad demandada (págs. 21-26, archivo 39, expediente digital).
7. Alcance al oficio No. 254 mediante el cual el gerente de la entidad demandada amplía la respuesta dada a la pregunta 8 del cuestionario (archivo 44, expediente digital).
8. Así mismo, obra detalle histórico de los aportes realizados por la demandante por concepto de seguridad social entre el año 2014 y 2019, plazo durante el cual estuvo vinculada a la entidad demandada (archivo 29.1, expediente digital).
9. Manual específico de funciones y competencias laborales de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. contemplado en el Acuerdo No. 10 de 2017 y Acuerdo No. 032 de 2019, para el empleo denominado Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 17 (págs.42-51, archivo 39, expediente digital).
10. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 4 de marzo de 2022 (archivos 26 y 27 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte y el interrogatorio de parte de la señora **Yesica María Rodríguez Mahecha**, quien señaló que trabajó al servicio del Hospital Simón Bolívar-hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de forma continua, desde el 9 junio de 2014 hasta 30 de julio de 2019, desempeñándose como auxiliar de enfermería en los servicios de medicina interna, pediatría, UCI y urgencias, bajo las órdenes directas de su jefe inmediata, Laura Sánchez. Así mismo, precisó que durante su tiempo de vinculación con la entidad demandada cumplió turnos de trabajo, así: inicialmente, durante los primeros 8 meses de vinculación, trabajó en el turno de la tarde, que comenzaba a la 1 p.m. y terminaba a las 7:30 p.m.; y, posteriormente, en la jornada de la noche, que iniciaba a las 7 p.m. y terminaba a las 7:30 a.m. Afirmó que en desarrollo de esa relación sus labores consistieron en: i) recibo y entrega de turno; ii) notas de enfermería completas; iii) descripción del paciente; iv) manejo de canalización; v) paso de líquidos; vi) seguimiento a las órdenes médicas, escritas y verbales; vii) cumplimiento de las órdenes de la jefe inmediata en turno; viii) toma de laboratorios, canalizaciones, paso de ondas vesicales; y, ix) acompañamiento a los pacientes a sus procedimientos como rayos x o pasos a salas de cirugía. Detalló los procedimientos técnicos llevados a cabo en medicina interna respecto de pacientes postrados y en UCI-adultos, así como la forma en la que recibía y entregaba turnos. También aclaró que por cada servicio al que estuvo adscrita como auxiliar de enfermería, tenía una jefe directa de quien recibía órdenes, así: en medicina interna, estuvo acompañada por la jefe Pilar Contreras; en pediatría, estuvo bajo las órdenes de Pilar-cuyo apellido no recuerda-, quien refiere pertenecía a la planta de la entidad demandada; en la UCI-adultos, estuvo acompañada por Omar Arias. Indicó que en los diferentes servicios en los que trabajó conoció a personal de planta de la entidad que trabajaba como auxiliar de enfermería, así: en medicina interna conoció a Giovanni Montoya, en urgencias a Patricia- cuyo apellido no recuerda-, en pediatría conoció a Consuelo Vanegas y en la UCI-adultos conoció a José Rodríguez. Indicó que los implementos de trabajo tales como hojas, monitor, registros para notas de enfermería,

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

guantes, jeringas, gasas, equipos de venopunción, equipos para goteos, esfero y computador eran suministrados por la entidad demandada. También afirmó que recibió capacitaciones impartidas por la entidad demandada sobre el manejo de los implementos o el cuidado del paciente, las cuales eran de asistencia obligatoria. Informó que reemplazó al personal de planta de la entidad cuando salía a vacaciones, igualmente, precisó que no podía cumplir sus funciones de auxiliar de enfermería sin órdenes médicas previas, pues siempre debía actuar en cumplimiento de éstas y de las órdenes de la jefe inmediata a la cual estaba a cargo. Indicó que se vio obligada a aceptar los contratos de prestación de servicios porque tenía la necesidad de laborar, en consideración a su calidad de madre cabeza de familia de 2 menores de edad y la necesidad de proveer el sustento de sus hijos. Informó que mientras laboró con la entidad demandada nunca pudo ausentarse de los turnos que le eran asignados, pues siempre tenía horarios establecidos mediante planilla directamente por la jefe Laura Sánchez. Señaló que, durante su vinculación, notó la diferencia salarial entre los compañeros de planta y de prestación de servicios que desempeñaban su misma labor, pues los primeros tenían más privilegios dado que devengaban un mejor salario y trabajaban menos horas al mes. Finalmente, afirmó que durante su vinculación solamente trabajó al servicio de la entidad demandada, que recibió un llamado de atención verbal por su inasistencia a una de las capacitaciones obligatorias programadas por la entidad y que considera que hubo subordinación pues tenía que cumplir con la llegada puntual a los turnos, con las órdenes de enfermería y seguir paso a paso las órdenes médicas escritas y verbales.

Por otra parte, se escuchó la declaración del testigo **Alexander Humberto Farfán Velásquez** el cual indicó que conoció a la demandante porque trabajó con ella en el Hospital Simón Bolívar en los servicios de medicina interna durante el 2016 y en UCI en el año 2019. Señaló que la demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería durante su vinculación con el Hospital cumpliendo las labores de recepción y entrega de turnos, notas de enfermería y cuidado de los pacientes tales como baño, cambio de posición, de pañales y de sondas vesicales, previa orden médica o de enfermería. Preciso que la demandante realizaba la entrega y recepción de turnos a la jefe de cada servicio, que cumplía órdenes médicas y de enfermería y que durante su horario laboral siempre estuvo supervisada por la jefe de turno y la jefe coordinadora. Informó que escuchó que, en algunas ocasiones, la jefe le llamó la atención a la demandante por alguna sábana arrugada o porque no se había cambiado la posición del paciente durante su turno. Así mismo, afirmó que el Hospital suministró a la actora los elementos de trabajo tales como yelcos y equipos; igualmente, manifestó que los uniformes y los gorros los costeara la actora. Indicó que, en muchas oportunidades, la demandante fue cambiada de servicio por parte de la jefe coordinadora de piso, ante la falta de personal de planta en la entidad demandada. Informó que la actora recibió cursos de actualización y capacitación sobre el manejo de pacientes y venopunciones, entre otros, a los cuales debía asistir de manera obligatoria pues eran necesarios para el pago de los contratos de prestación de servicio. Agregó que en la planta de la entidad demandada existían auxiliares de enfermería que ejercían las mismas funciones que la actora, tenían los mismos jefes y que recibían un salario superior y prestaciones sociales que ella no. Por último, señaló que no tiene conocimiento que la demandante haya prestado sus servicios a otra entidad durante el tiempo que estuvo vinculada con la demandada; por el contrario, conoció que hacía turnos de 90 horas adicionales al mes para poder obtener un pago mayor, con lo cual difícilmente le quedaba tiempo para trabajar alternamente con otra entidad.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006,

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales¹.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, **“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”**, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”*

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios, en una relación de prestación de servicios profesionales, constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente*, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**²; **(ii) al criterio de igualdad,**

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(i) La primera regla define que el concepto de «*término estrictamente indispensable*», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

En principio, se debe aclarar que, verificadas las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la entidad demandada, en calidad de contratante, suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios con la demandante, en calidad de contratista, para la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, en el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2014 y el 9 de julio de 2019. Si bien al plenario no fue allegada la prórroga del contrato de prestación de servicios No. 1343 de 2014 para el periodo de noviembre y diciembre de 2014, en el expediente contractual sí se advierte un informe periódico de supervisión de éste contrato, que da cuenta del término de ejecución por el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 (pág. 69, archivo 29.1, “1.EXPEDIENTE 2014”), así como el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social para el periodo de diciembre de 2014 (pág. 70, archivo 29.1, “1.EXPEDIENTE 2014”). Estas pruebas permiten establecer que para los meses referidos la demandante continuó vinculada a la entidad demandada en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1343 de 2014.

Ahora bien, aunque no fue aportado al expediente copia del contrato No. 1739 de 2016 para el periodo de julio de 2016, sí se evidenció certificación del 2 de marzo de 2022 expedida por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en la cual se hace constar que este contrato se suscribió y ejecutó (págs. 5 y 6, archivo 29).

Conforme a lo anterior, se concluye que la demandante realizó funciones propias del giro ordinario de la entidad demandada en el cargo de auxiliar de enfermería, desde el 9 de junio de 2014 y hasta el 9 de julio de 2019, de forma sucesiva y sin interrupciones.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2014 hasta el 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (págs. 5 y 6, archivo 29, expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago se realizaría conforme a la programación establecida por el Hospital, previa presentación de los informes periódicos, la constancia de pago al sistema de seguridad social y de acuerdo con la certificación de cumplimiento del supervisor³. Esto permite establecer que el pago efectuado se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar en terceras personas, ya que ejerció actividades como auxiliar de enfermería siendo elegida por sus capacidades y cualificaciones personales. Así mismo, se advierte que, conforme a lo señalado por la actora y el testigo, ésta desempeñó su trabajo a través de turnos rotativos, así: una primera parte de su vinculación correspondiente a los primeros 8 meses de trabajo, en el turno de 1 de la tarde a 7 de la noche; y, una segunda parte, en el turno de 7 de la noche a 7 de la mañana. Igualmente, se acreditó que la jefe del departamento y la jefe del servicio estaban pendientes del cumplimiento de dichos horarios, es decir, que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas y debían efectuarse en las instalaciones de la institución. Finalmente, en los contratos suscritos por la demandante con la entidad, se plasmó como obligación de la contratista el *“cumplimiento de turnos establecidos por la institución, de acuerdo a los cronogramas establecidos”* y el *“cumplimiento de los turnos presenciales o de disponibilidad establecidos por la institución de acuerdo a las necesidades del servicio y la oportunidad requerida en la atención y de acuerdo a los cronogramas para el desarrollo de las actividades pertinentes”* (pág. 51, archivo 29.1, “2.EXPEDIENTE 2015.pdf”).

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la actora y el testigo afirmaron que la demandante recibió órdenes verbalmente y por escrito, tanto de los médicos como de las jefes y coordinadoras del servicio, relacionadas con manejo de canalización, paso de líquidos, toma de laboratorios, canalizaciones, paso de sondas vesicales, entre otras. Así mismo, el testigo señaló que la actora no podía realizar sus labores sin una orden médica o de enfermería previa. Igualmente, verificados los contratos de prestación de servicios, se advierte que la demandante tenía como obligaciones, entre otras, las siguientes: *“cumplir las directrices impartidas por la entidad respecto al MECI gestión integral de calidad”* (pág. 47, archivo 29.1, “1. EXPEDIENTE 2014.pdf”) y *“cumplimiento de las directrices institucionales”* (pág. 51, archivo 29.1, “2. EXPEDIENTE 2015.pdf”).
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el turno de trabajo asignado, sin que le estuviera permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos, ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias de la entidad demandada, donde consta que existe el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado

³ Archivo 29.1 del expediente digital- ver cláusula de pago en cada uno de los contratos suscritos.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17-Acuerdo No 10 de 2017 y Acuerdo 032 de 2019- (pág. 42 a 52, archivo 39, expediente digital). De igual forma, de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante, como auxiliar de enfermería, desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba una auxiliar área salud, código 412 grado 17, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: realizar oportunamente el recibo y entrega de turno, ejecución y entrega de los pendientes en el cambio de turno, tomas de laboratorio, hemocultivo y administración de hemoderivados, evaluación de enfermería⁴. Estas funciones resultan similares con las relacionadas en el acervo probatorio para el empleo auxiliar área salud, Código 412, grado 17.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de 5 años, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

Finalmente, se advierte que no es de recibo el argumento planteado por la apoderada de la entidad demandada respecto de la existencia de coordinación y no subordinación en la ejecución de las funciones de la demandante. Esto, por cuanto del acervo probatorio se deduce de forma inequívoca que la demandante prestó servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, ejecutados de forma permanente durante el término de 5 años en las dependencias y a través de los distintos servicios de UCI-adultos, medicina interna, pediatría y urgencias de la entidad, mediante el uso de los elementos de trabajo suministrados por la demandada y bajo la continua sujeción a las órdenes, condiciones y reglamentos del Hospital, circunstancias que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, y configuran la dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Posteriormente, en sentencia de Unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) el Consejo de Estado unificó el término de interrupción o solución de continuidad para efectos de la contabilización del término de prescripción, así:

“[A]unque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con

⁴ Archivo 29.1 del expediente digital. ver obligaciones en cada uno de los contratos suscritos.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.”.

En este sentido, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente, las certificaciones expedidas por el director de contratación de la entidad demandada, los informes periódicos de supervisión y las constancias de pago de seguridad social obrantes en el expediente contractual (archivo 29.1), se observa que la demandante laboró para la entidad demandada desde el 9 de junio de 2014 hasta el 9 de julio de 2019, sin interrupción. Así mismo, se advierte que la demandante presentó reclamación el 2 de febrero de 2021 (págs. 29, 31-34 del archivo 2 del expediente digital), con lo cual se concluye que interrumpió el término prescriptivo, por una sola vez, de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad entre el 9 de junio de 2014 y el 9 de julio de 2019, es decir, no operó el fenómeno de la prescripción extintiva.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 20211100041191 del 02 de marzo de 2021 (págs. 35 a 56, archivo 2, expediente digital). A título de restablecimiento del derecho⁵, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud, Código 412, grado 17 de planta de la entidad demandada, desde el 9 de junio de 2014 hasta el 09 de julio de 2019; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas entre el 9 de junio de 2014 y el 9 de julio de 2019, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412, grado 17 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora⁶, por el periodo trabajado entre el 9 de junio de 2014 y el 9 de julio de 2019.

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁷, recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁸, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “**es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.**”. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

referente a los aportes a las Cajas de Compensación⁹, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente y pago de pólizas, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN o a la aseguradora, según corresponda; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁰.

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de dotación, el Artículo 1º de la Ley 70 de 1988 reguló el derecho que le asiste a “los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...) resaltado fuera del texto”. En este sentido, el despacho advierte que, si bien la demandante tuvo una remuneración inferior a 2 SMLMV (págs. 5-6, archivo 29), no se demostró por la parte actora que dicho emolumento no fuera proporcionado por la entidad demandada, pues de acuerdo a la declaración de la demandante y del testigo el Hospital les proveyó los implementos de trabajo, por lo que el despacho negará dicha prestación al no encontrarse debidamente probado dentro del expediente que la demandada no lo haya suministrado (archivo 26, expediente digital).

Por último, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora que consagra la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

⁹ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20211100041191 del 02 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.082: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar área de la salud, Código 412, grado 17 de planta de la entidad demandada, desde el 9 de junio de 2014 hasta el 09 de julio de 2019; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas entre el 9 de junio de 2014 y el 9 de julio de 2019, tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar área de la salud Código 412, grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, conforme a lo cotizado por un auxiliar área de la salud Código 412 grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora, por el periodo trabajado entre el 9 de junio de 2014 y el 9 de julio de 2019.

TERCERO. - CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO. - DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.082, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 9 de junio de 2014 y hasta el 9 de julio de 2019, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO. - La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. - No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Ejecutante: YESICA MARIA RODRIGUEZ MAHECHA
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO. - Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO. - Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO. - En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

KMR

notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co
andrey4105@hotmail.com
sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
leydicsubrednorte@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602163ab200fa4684561db3555d1eeb862683159ca7d211e23b26d3bdff0f72**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 723

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante:	MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto concede recursos de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de octubre de 2022 (archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de octubre de 2022 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la Fiduciaria la Previsora S.A., Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito Capital – Secretaría de Educación (archivos 34 y 36, 37 y 38, respectivamente, expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por los apoderados de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y el Distrito Capital – Secretaría de Educación contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcaqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
drodriguez@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2021-00309-00
Demandante: MARTHA CECILIA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00a2586dd232a5e4b569a5c27fb45ecee162ec9c23e1db3cab41fb80bfca9**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sust. No. 724

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00326-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de octubre de 2022 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de octubre de 2022 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante (archivo 23 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandante contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
malenago@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1449b2e041507bd6918ae834196c34dfc51a769cad2e918d053c0ae9f7dffae8**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 601

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante:	YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Yohan Arriaga Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

“[...] solicitar al señor Juez de la causa, su amparo o protección, a través de las medidas cautelares que el mismo mecanismo de control otorga en aras de defender eficazmente derechos fundamentales quebrantados con la decisión y que de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados, si bien es cierto, existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas a través de la medida solicitada.” (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 16 expediente digital).

Argumentó el demandante que con la expedición del acto administrativo demandado, esto es, la Orden Administrativa de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021, se está desconociendo el debido proceso, generando un perjuicio irremediable consistente en el pago de la sanción impuesta, de conformidad con la extinción del subsidio familiar, no solo a título personal sino familiar, pues sus ingresos mensuales se ven afectados con el descuento respectivo.

Posteriormente, la Secretaría del despacho efectuó el traslado de la medida cautelar (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital); no obstante, se advierte que la entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante: YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

El demandante Yohan Arriaga Mosquera señaló como normas violadas la Constitución Política, específicamente los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

En ese sentido, solicitó el demandante, a través de su apoderado judicial, la suspensión provisional del acto administrativo demandado, mediante el cual se le extinguió y reconoció, respectivamente, el subsidio familiar, el cual, al haberse expedido de manera irregular, sin valorar todos los documentos aportados con la reclamación administrativa -falsa motivación- y con desviación de poder, configura un perjuicio para aquel.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

diego.tautiva@outlook.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante: YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
germanlojedam@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendiveiso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f07b8719486d5996f2e435b0c46340dd4801a2822d580b34ca4d2985a693471**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 725

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante:	YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional contestó la demanda de manera extemporánea (archivos 7 y 8 expediente digital) y, además, no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al proceso lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo que dio origen a la Orden de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021, debiéndose incluir: la totalidad de los documentos que aportó el señor Yohan Arriaga Mosquera, identificado con C.C. 82.363.194, para la extinción y reconocimiento del subsidio familiar, copia del formato No. 096 de fecha 03 de febrero de 2021 y correo electrónico del 22 de abril de 2021 que remite la Escritura Pública No. 0323 del 22 de febrero de 2021, la totalidad de los correos electrónicos remitidos entre el demandante y la señora Luz Rojas [-luz.rojas@gmail.com-](mailto:luz.rojas@gmail.com), mediante la plataforma ZIMBRA y copia del correo electrónico enviado el 4 de agosto de 2021 por el demandante ante la entidad, en el que allegó copia de la Escritura Pública No. 1272 del 12 de julio de 2021.
- Certificación en la que indique si con posterioridad a la expedición de la Orden de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021, el demandante solicitó la extinción y/o reconocimiento del subsidio familiar, teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 1272 del 12 de julio de 2021.

En caso de no contar con lo anterior, deberá certificar lo pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo que dio origen a la Orden de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021, debiéndose incluir: la totalidad de los documentos que aportó el señor Yohan Arriaga Mosquera, identificado con C.C. 82.363.194, para la extinción y reconocimiento del subsidio familiar, copia del formato No. 096 de fecha 03 de febrero de 2021 y correo electrónico del 22 de abril de 2021 que remite la Escritura Pública No. 0323 del 22 de febrero de 2021, la totalidad de los correos electrónicos remitidos entre el demandante y la señora Luz Rojas [-luz.rojas@gmail.com-](mailto:luz.rojas@gmail.com), mediante la plataforma ZIMBRA y copia del correo electrónico enviado el 4 de agosto de 2021 por el demandante ante la entidad, en el que allegó copia de la Escritura Pública No. 1272 del 12 de julio de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante: YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación en la que indique si con posterioridad a la expedición de la Orden de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021, el demandante solicitó nuevamente la extinción y/o reconocimiento del subsidio familiar, teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 1272 del 12 de julio de 2021. En caso afirmativo, deberá allegar los documentos respectivos.

En caso de no contar con lo anterior, deberá certificar lo pertinente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado German Leonidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. 79.273.724 y T.P. 102.298 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 7 a 9 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

diego.tautiva@outlook.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
germanlojedam@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c228cc035e002e37e5c6f45084a63c2e9e0da870d98b6412c54a8d65c827f8**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 287

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante:	MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento pensión de jubilación por aportes docente. Vinculación posterior a la Ley 812 de 2003.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.638.525, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 4 a 22 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 2811 del 28 de marzo de 2022, por la cual se negó la pensión de jubilación por aportes a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reconocer y pagar a la demandante la pensión vitalicia de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y primas percibidas al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, a partir del 2 de diciembre de 2018, tiempo en que tenía consolidado los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo; ii) dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del término dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; v) incluir en la nómina de pensionados y pagar las mesadas atrasadas; vi) reconocer y pagar los ajustes de valor de conformidad con el Artículo 192 del CPACA; y vii) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora adujo que la actora nació el 2 de diciembre de 1963, por lo que cuenta con más de 55 años de edad, y que tiene cotizaciones realizadas en Colpensiones las cuales suman 573,57 semanas. Así mismo, relaciona que la demandante tiene vinculación como docente oficial desde el año 2004.

Señaló que la actora en su actividad como docente oficial posee más de 1.000 semanas de cotización a la docencia, más de 55 años de edad y fueron realizados sus aportes antes de 23 de junio de 2003, lo que le otorga derecho a la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con la Ley 812 de 2003 y la Ley 71 de 1988, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación al momento de completar su estatus pensional (1.000 semanas de aportes y 55 años edad).

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Artículo 7 de la Ley 71 de 1988.
- Artículo 15, numerales 1 y 2, de la Ley 91 de 1989.
- Artículo 6 de la Ley 60 de 1993.
- Artículo 115 de la Ley 115 de 1993.
- Artículo 279 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 81 de la Ley 812 de 2003.
- Artículos 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que a los docentes vinculados con anterioridad al año 2003 se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir, la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados o prestando el servicio público o privado con aportes al antiguo ISS, pues si trataba de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de menciona fecha, “todas las disposiciones legales vigentes anteriores a la entrada en vigencia de la presente” le son aplicables.

De tal manera que la negativa de la administración desconoce el contenido las normas transitorias que en el presente asunto le resultan aplicables a la actora, pues, si bien es cierto no contempló todas las posibilidades que pueden presentarse en la actividad laboral, sí queda claro que los docentes que logren acreditar requisitos de disposiciones aplicables al sector público por haber realizado aportes antes del 26 de junio de 2003, se encuentran en las disposiciones vigentes aplicables antes de la entrada en vigencia del Artículo 81 de Ley 71 de 1988.

Indicó que es claro que, si el docente se encontraba laborando con anterioridad al 26 de junio del año 2003 y estuviera aportando a alguna caja de previsión del sector público o al ISS, debe respetársele el régimen de transición que contiene el Artículo 81 de Ley 812 de 2003.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (archivo 10 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones y a los hechos de la demanda.

Como fundamento de la defensa, señaló que en primera medida se debe tener en cuenta que el régimen aplicable a la parte actora se determina a razón de su fecha de vinculación y la docente se vinculó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo cual su régimen aplicable corresponde al contenido en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Ahora, respecto al régimen de transición, adujo que para el 1º de abril de 1994 la docente contaba con 30 años y no contaba con 15 años o más de servicio, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 12 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y los aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 15 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en el escrito de demanda. Reiteró que, comoquiera que la demandante laboró y cotizó con Colpensiones antes del año 2003 un total de 893,86 semanas, ya tenía una expectativa pensional de acuerdo a lo normado por la Ley 71 de 1988.

Alegatos de la parte demandada (archivo 14 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Refirió que la docente demandante se vinculó el 13 de febrero de 2004, mediante Resolución 373 del 11 de febrero de 2004, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que la norma que le es aplicable es la Ley 100 de 993 y la Ley 797 de 2003.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Martha Claudia López Forero, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, conforme al régimen aplicable.

3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley **no se aplica a (...)**

Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.**

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:
(...)

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que esta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación el 25 de abril de 2019² en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, la alta Corporación precisó que de acuerdo con el Parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrita del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años para hombres y mujeres
- Tiempo de servicios: 20 años
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso base de liquidación: comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CE-S2-19. Demandante: Abadía Reynel Toloza.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes, la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]»

En ese orden, los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003 son los siguientes:

- Edad: 57 años para hombres y mujeres
- Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por Artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- Tasa de remplazo: 65%-85%³
- Ingreso base de liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 14, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibidem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes; por tanto, la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima

³ Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

⁴ “Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019⁵, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Por otro lado, paralelo a este régimen ordinario fue expedida la Ley 71 de 1988⁶, la cual estableció la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación con sesenta (60) años de edad si es hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, y sumando veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social y en el Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo, la citada Corporación⁷, respecto de la pensión de jubilación por aportes docente, indicó:

“Este presupuesto interpretativo ha sido sostenido por esta Subsección⁸ precisamente para resolver asuntos de reliquidación pensional con base en la Ley 71 de 1988 con sujeción de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 que desarrolla la interpretación del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes afiliados al FNPSM.

Bajo este contexto, encuentra la Sala que para los casos de docentes con acumulación de aportes del sector público y del privado, la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación relativa al régimen pensional aplicable a tales servidores, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sería la Ley 33 de 1985 en armonía con la Ley 71 de 1988, esta última para permitir el cómputo de los tiempos cotizados en el sector privado y público para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación. Dicha Ley 71 de 1988 en cuanto previó para el referido efecto, en su Artículo 11 una integración normativa en materia pensional para los empleados del sector público y privado que se hicieran titulares de dicha prestación, a saber:

«**Artículo 11** .- Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.»

Por lo expuesto, la aplicación de la Ley 71 de 1988 en los asuntos de docentes oficiales con acumulación de aportes en el sector privado, que solicitan el reconocimiento o reliquidación de su pensión de jubilación no modifica la posición adoptada por esta Corporación mediante la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, pues es en cuanto al caso de marras que en esta oportunidad nos remitimos a la mentada norma que complementa el régimen de pensiones, en el sentido que ésta permite el cómputo de las cotizaciones efectuadas por el trabajador cuando aquel hubiese laborado en entidades de orden público y privado con el propósito de acceder a dicho beneficio pensional. Lo anterior, en observancia de los requisitos de edad, tiempo y monto pensional previstos en la Ley 33 de 1985, como en efecto se consideró en la mentada providencia (...)

Aun con esta línea de intelección esbozada, es imperioso aclarar que tal como se contempló en la providencia aludida, los docentes a quienes les aplica este régimen anterior al 26 de junio de 2003⁹, se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

⁶ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2013-06853-01(4391-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 12 de noviembre de 2020, radicación: 15001233300020150069301(3213-2017), demandante: Gladys Yolanda Sachica Bastidas; y del 19 de noviembre de 2020, radicación: 66001233300020160008201(4676-2017), demandante: María Fabiola Restrepo Morales.

⁹ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por esa misma razón, aquellos no son beneficiarios del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tampoco están sometidos a las condiciones que en materia de ingreso base de liquidación pensional desarrolló el artículo 21 ibídem.”.
(Subrayado fuera de texto).

3.3. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

La demandante laboró como docente de carácter oficial desde el 13 de febrero de 2004. Así mismo, se encuentra que ha cotizado para pensión al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 2, págs. 31 y 32 del expediente digital).

A su vez, la actora acredita cotizaciones de carácter privado al ISS ahora Colpensiones de forma discontinua desde el año 1987 hasta el 2003, completando un total de 573,57 semanas (archivo 2, págs. 25 a 30 del expediente digital).

Por otro lado, mediante la Resolución No. 2811 del 28 de marzo de 2022, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la actora, en virtud de que consideró que le es aplicable el régimen establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, ya que su vinculación es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (archivo 2, págs. 35 y 36 expediente digital).

Ahora bien, el despacho encuentra, en primer término, que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, se tiene que el docente oficial se acoge a las normas que regulan las prestaciones sociales del Magisterio, esto es, le es aplicable en su integridad lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, en especial el inciso 2º del Artículo 81, por lo que es claro que solo a los docentes que se hayan vinculado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley¹⁰ se les aplica las reglas del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Así mismo lo contempló el Acto Legislativo No. 01 de 2005 al señalar que “Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”, situación en la que se encuadra la demandante al haberse vinculado en el año 2004, es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 812 de 2003.

En ese sentido, se tiene que la actora fue posesionada como docente oficial desde el 13 de junio de 2004, según formato único para la expedición del certificado de historia laboral (archivo 2, págs. 31 y 32 expediente digital), razón por la cual, según la fecha de afiliación, el régimen pensional aplicable a la demandante como docente oficial es la Ley 100 de 1993 - modificada por la Ley 797 de 2003-, y no la Ley 71 de 1988 conforme lo expuesto.

Así las cosas, se advierte que, bajo el régimen establecido en la Ley 812 de 2003 para los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de dicha norma, deben acreditar que cuentan con 57 años de edad, requisito que cumple la demandante, pues nació el 02 de diciembre de 1963, por lo que actualmente cuenta con 58 años (archivo 2, pág. 34 expediente digital).

A su vez, el despacho, al efectuar el análisis del derecho pensional frente a las semanas de cotización, conforme al Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, advierte que:

“(…)

¹⁰ Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003

Expediente: 11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año **hasta llegar a 1.300 semanas** en el año 2015”.

Al respecto, se encuentra que la demandante acredita 573,57 semanas de cotizaciones privadas discontinuas entre los años 1987 y 2003 como lo certifica Colpensiones (archivo 2, págs. 25 y 26 expediente digital).

Así pues, la demandante se vinculó a la docencia oficial en la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 13 de febrero de 2004 (archivo 2, págs. 31 y 32 expediente digital), por lo que a la fecha de solicitud del reconocimiento pensional ante la administración¹¹ la demandante acredita un total de 18 años y 25 días, lo cual equivale a 6.600 días y a 942,6 semanas de cotizaciones públicas, que sumadas a las 573,57 semanas de cotizaciones privadas completa un total de 1.515 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, por lo que, si bien cumple con el requisito de tener 1.300 semanas como lo dispone la norma referida (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993), no equivale a ello las pretensiones de la demanda, ya que la demandante, en sede judicial, deprecó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes de conformidad con las disposiciones de la Ley 71 de 1988 por haber cumplido la edad de 55 años y haber completado las 1.000 semanas de cotización, prestación que, según la parte actora, es compatible con el salario de docente; y en sede administrativa, el acto demandado resuelve de manera negativa el reconocimiento de la pensión con fundamento en dicha norma. Igualmente, no se harán precisiones respecto del reconocimiento prestacional contenido en la Ley 100 de 1993 -modificada por la Ley 797 de 2003-, pues no existe una decisión previa de la entidad accionada como quiera que la demandante no lo solicitó.

Por otro lado, vale la pena señalar que el pago de la pensión en este caso está restringido hasta tanto no se demuestre el retiro definitivo del servicio de la demandante. Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto al sector docente oficial se le ha permitido gozar concurrentemente de salario y pensión en los términos del Artículo 6 de la Ley 60 de 1993, dicha norma fue derogada expresamente por la Ley 715 de 2001, de manera que aquellos docentes vinculados a partir de la Ley 812 de 2003 no tienen derecho a este beneficio¹².

Finalmente, el despacho advierte que en ciertos pronunciamientos el Consejo de Estado¹³ ha dado prevalencia al principio de favorabilidad, por lo que ha estudiado la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, por remisión del régimen de transición que contempla el Artículo 36 *ibidem*, a pesar de estar excluidos de su aplicación conforme el Artículo 279 de la misma, en los casos en que dicha persona antes de entrar al servicio oficial docente haya tenido cotizaciones públicas o privadas y hubiera estado afiliado al Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, y si -en gracia de discusión- se verificara que la actora cumple con las previsiones del régimen de transición de la norma en mención, tampoco tiene derecho a que se le aplique la Ley 71 de 1988, ya que no acredita 35 años de edad¹⁴ ni 15 años de servicio¹⁵ a la entrada en vigencia de dicha norma¹⁶.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, como no se acreditó los cargos de nulidad alegados en la demanda, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹¹ 10 de marzo de 2022 (ver referencia en el archivo 2, pág. 35 expediente digital)

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 18001-23-33-000-2014-00055-01(3869-15). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez-, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-33-000-2016-01621-01(3327-19). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

¹⁴ Nació el 2 de diciembre de 1963, por lo que para el 1 de abril de 1994 tenía 30 años (archivo 2, pág. 34 expediente digital).

¹⁵ Acredita cotizaciones a partir del 1º de marzo de 1987 (archivo 2, pág. 25 expediente digital).

¹⁶ 1º de abril de 1994, fecha para la cual la demandante estaba vinculada al sector privado.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA LOPEZ FORERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL- DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
mclforero8@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded5afe28c992ba5a56be0bfe9920fe64c08f42de15f998d097b7633f1111962**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 729

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00193-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Sandra Patricia Prieto Leiton, identificada con C.C. 52.098.105. |

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral de la docente Sandra Patricia Prieto Leiton, identificada con C.C. 52.098.105.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00193-00
Demandante: SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a9fd82ffb2e25e492899597c8b5e27ce9de85b03a20205d9b189e0eea69fa**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 715

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00194-00
Demandante:	GUILLERMINA RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Guillermina Rodríguez, identificada con C.C. 41.634.010.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral la docente Guillermina Rodríguez, identificada con C.C. 41.634.010.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 42 a 59 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y ss. expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00194-00
Demandante: GUILLERMINA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a19661798150246521f20bd0616caebb9b9482e582f65560eda0ba79ac09605**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 726

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00201-00
Demandante:	JANNETH AGUIRRE HERRERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00201-00
Demandante: JANNETH AGUIRRE HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Angela María López Ferreira, identificada con C.C. 1.020.804.012 y T.P. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 9, págs. 22 y ss. expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@misderechos.com.co
jannethaguirre0206@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623ba65be95af920a731b0d351f15f94bc6e2d1559f54525874835b64ab40301**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00209-00
Demandante:	MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en atención al memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 29 de septiembre de 2022 (archivo 16 expediente digital) y para efectos de claridad, se tiene que: i) la entidad demandada contestó la demanda el 16 de septiembre de 2022 y corrió traslado de las excepciones propuestas a la contraparte en la misma fecha (archivo 12, págs. 1 y 25 expediente digital), ii) la notificación de la demanda se efectuó el 22 de septiembre de 2022 (archivo 13 expediente digital) y el traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2022.

Así pues, se advierte que el traslado que se consigna en la página de la Rama Judicial en el enlace de consulta de procesos respecto del proceso del epígrafe corresponde al traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 -inciso 4°- y 172 del la Ley 1437 de 2011 y no al traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, como lo afirma el apoderado de la demandante, que valga decir se llevó a cabo por parte del apoderado de la entidad demandada, según lo prevé el Artículo 201A *ibidem* -adicionado por la Ley 2080 de 2021-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus

Expediente: 11001-3342-051-2022-00209-00
Demandante: MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Raúl Fernando Casas Cortés, identificado con C.C. 1.078.347.230 y T.P. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 12, págs. 26 y ss. expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gerencia@juridicasbogota.com
abogado@juridicasbogota.com
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
segen.oac@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
disan.jefat@policia.gov.co
hocen.grute@policia.gov.co
hocen.ateus-secre@policia.gov.co
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
raul.casasc@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bfb008aff69e709bc71682d813d508d513d3149c50c328ffd86a428e6071c8**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 608

Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00263-00
Convocante:	ELISEO PADILLA NEIRA
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del convocante ELISEO PADILLA NEIRA, identificado con C.C. 19.256.890, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

I. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 8 de julio de 2022, comparecieron los apoderados del convocante ELISEO PADILLA NEIRA, identificado con C.C. 19.256.890, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 72 a 78 expediente digital).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El convocante, en su calidad de funcionario de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por este, en el lapso comprendido entre el 29 de diciembre de 2018 y el 28 de diciembre de 2021 (archivo 2, págs. 3 a 8 expediente digital).

CUANTÍA CONCILIADA. De conformidad con el acta de conciliación de fecha 8 de julio de 2022 (archivo 2, págs. 72 a 78 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:**

[...]

Se reconocer el valor de \$2.992.412,00 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados incluyendo la reserva especial del ahorro, para el período comprendido entre el 29 de diciembre de 2018 al 28 de diciembre de 2021, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

No se reconocerán intereses, ni indexación, ni cualquier otro gasto que se solicite por el convocante, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Debe tenerse en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme a la certificación respectiva.

Pago. Se cancelarán los valores indicados, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que sea aprobada la conciliación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, tampoco en este lapso se reconocen intereses.

Forma de pago. Se consignará en la cuenta en la que se consigna el pago de nómina del funcionario, salvo que se indique otra cosa en la solicitud de pago por parte de la apoderada o del convocante.

Hasta acá mi intervención”.

[...]

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La **Procuradora 5° Judicial Administrativa** intervino nuevamente en la audiencia manifestando:

“Efectivamente Doctoras, la liquidación elaborada por la entidad convocada fue aportada con la solicitud de conciliación y el Despacho estaba revisándola para compararla con los parámetros que aparecen en la certificación sobre la decisión del comité de conciliación.

El Acuerdo conciliatorio TOTAL celebrado por las partes consiste en que la entidad Convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se compromete a reconocer y pagar al convocante, Señor ELISEO PADILLA NEIRA, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.992.412.00) por concepto de diferencias adeudadas por la inclusión del valor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en la liquidación de la prima de antigüedad y la bonificación por recreación y viáticos durante el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2018 al 28 de diciembre de 2021, sin reconocimiento de intereses, ni indexación; solo se reconoce capital, aplicando la prescripción trienal, suma que será pagada dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en que sea aprobada la conciliación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, periodo éste en el cual tampoco se reconocerán intereses, pago que se realizará mediante consignación en la cuenta de nómina del convocante, salvo que se indique otra cosa en la solicitud de pago por parte del convocante o su apoderada.

Les ruego a las apoderadas manifestar si el Acuerdo Conciliatorio celebrado por ustedes corresponde al resumen que ha realizado este Despacho líneas atrás.”.

La apoderada de la parte **convocante** informó:

“Corresponde a lo conciliado”.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocante con la convocada se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 23 de febrero de 2022 (archivo 2, pág. 12 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes allegados (archivos 2 -págs. 9 y 10- y 7 expediente digital), por parte del convocante y de la convocada, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

De igual manera, es necesario traer a colación las disposiciones normativas que regulan las prestaciones objeto de conciliación, esto es, para la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos.

Por un lado, la bonificación por recreación fue creada por el Artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el Artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995 consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero. (Subrayado fuera de texto).

Por último, en lo que atañe a las diferencias causadas en los viáticos reconocidos, se tiene que el Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

disposiciones, erigiendo un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto, dispone la norma en comento lo siguiente:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Son factores de salario:

(...)

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición No. 2021-01-788733 del 28 de diciembre de 2021 del convocante Eliseo Padilla Neira, en el cual solicitó: “[...] a ustedes el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generada al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos [...]”. (archivo 2, pág. 11 expediente digital).

- Oficio No. 2022-01-092432 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición en el sentido de poner en consideración del interesado la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 2, págs. 14 y 15 expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 23 de febrero de 2022 a través de la cual se certificó que el señor Eliseo Padilla Neira prestó sus servicios en esa entidad desde el 19 de enero de 2007 y hasta la fecha de suscripción de la certificación; devengaba la asignación básica, reserva especial de ahorros y prima de alimentación. Igualmente, se indicó que para el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2018 y 28 de diciembre de 2021 devengó prima de actividad, bonificación por recreación, los reajustes a dichos conceptos y viáticos -2019-. Por último, se estableció la liquidación efectuada respecto de los valores a pagar a favor del convocante por los anteriores conceptos (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$2.992.412 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2018 al 28 de diciembre de 2021, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (archivo 2, pág. 27 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el convocante (archivo 2, págs. 3 a 8 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el convocante Eliseo Padilla Neira, identificado con la C.C. 19.256.890, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y desempeña el cargo de profesional universitario -204407- de la planta globalizada de la entidad (archivo 2, pág. 12 expediente digital), **(iii)** que el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 2, pág. 11 expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 17 de junio de 2022 (archivo 2, pág. 27 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la misma entidad (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital), se observa que, si bien en la misma se cita como periodo objeto de liquidación el comprendido entre el 29 de diciembre de 2018 y el 28 de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00263-00
Convocante: ELISEO PADILLA NEIRA
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

diciembre de 2021 (periodo reclamado por el convocante), lo cierto es que en el cuadro donde se refleja la liquidación que se efectuó respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro se indicó lo siguiente:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	19/01/2018	18/01/2019	06/05/2019	24/05/2019	165.188	30/04/2019	107.372
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/01/2018	18/01/2019	06/05/2019	24/05/2019	1.238.912	30/04/2019	805.293
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	19/01/2018	18/01/2019	06/05/2019	24/05/2019	7.433	04/07/2019	4.831
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	19/01/2018	18/01/2019	06/05/2019	24/05/2019	55.751	04/07/2019	36.238
BONIFICACION POR RECREACION	19/01/2019	18/01/2020	16/06/2020	08/07/2020	181.460	15/06/2020	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/01/2019	18/01/2020	16/06/2020	08/07/2020	1.360.951	15/06/2020	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	19/01/2020	18/01/2021	15/06/2021	06/07/2021	181.460	31/05/2021	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/01/2020	18/01/2021	15/06/2021	06/07/2021	1.360.951	31/05/2021	884.618
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	19/01/2020	18/01/2021	15/06/2021	06/07/2021	4.736	25/08/2021	3.078
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	19/01/2020	18/01/2021	15/06/2021	06/07/2021	35.521	25/08/2021	23.089
TOTAL							2.985.036

VIÁTICOS

Por otra parte, en la certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, en cuanto al periodo liquidado se indicó: "1. Valor: Reconocer la suma de \$2.992.412,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 29 diciembre de 2018 al 28 de diciembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante." (archivo 2, pág. 27 expediente digital).

Así, en los documentos referidos se evidencia una incongruencia en la fecha inicial del periodo liquidado, comoquiera que se registra el 29 de diciembre de 2018, y en el cuadro transcrito se indicó como fecha inicial el 19 de enero de 2018.

No obstante lo anterior, es del caso advertir que el pago de las anteriores prestaciones está supeditado a la acreditación del disfrute de las vacaciones de los empleados, por lo que para el caso de la convocante -según se depende de la liquidación efectuada-, se tiene que causó el derecho a las mismas en los años 2018, 2019 y 2020, las cuales inciden en el pago de la bonificación por recreación y la prima de actividad para los años posteriores.

Se observa que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 29 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que la petición fue formulada el 28 de diciembre de 2021 (archivo 2, pág. 11 expediente digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 8 de julio de 2022, celebrada entre el convocante ELISEO PADILLA NEIRA, identificado con C.C. 19.256.890, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00263-00
Convocante: ELISEO PADILLA NEIRA
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

alejamedina221@hotmail.com
jlugoe@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co
luforero@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbacaba42d56ffa2ae665c60a02dd2666e6448866a0d2fd86f0cf0e2d650a3d**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 728

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00283-00
Demandante:	JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ
Demandado:	INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00283-00
Demandante: JOSÉ RAFAEL MARDINI LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Gloria Stella Bautista Cely, identificada con C.C. 40.016.321 y T.P. 73.201 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 10.1¹ expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

josemardinilopez50@gmail.com
abogadopaolaruiz@gmail.com
notificaciones.judiciales@idrd.gov.co
gloria.bautista@idrd.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ba9d2e0654bdee5ad53ecb7719cfd1f006e46a6d11841bc7aa21e3d2da4c6**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “7. Anexos Poder”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 603

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ, identificada con C.C. 41.507.648, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que las pretensiones del presente proceso, están encaminadas -entre otras- a la nulidad de la Resolución No. RDP 020044 del 5 de agosto de 2022 (archivo 2, pág. 3 expediente digital); no obstante, revisados los documentos aportados con la demanda no se constata dicho acto administrativo y, si bien se aportó copia de un acto que reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada, no logra corroborarse su número de identificación ni la fecha de su expedición (archivo 2, págs. 322 a 325 expediente digital), razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que allegue copia de dicha Resolución, según lo prevé el Artículo 166 -numeral 1- de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de apoderada, en contra de la señora MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ, identificada con C.C. 41.507.648.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señora MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ, identificada con C.C. 41.507.648, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a Lucía Arbeláez De Tobón, identificada con C.C. 32.412.769 y T.P. 10.254 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma LYDM Consultoría y Asesoría Jurídica S.A.S., identificada con NIT. 900.616.726-8, como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 37 a 162 expediente digital).

OCTAVO.- REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la Resolución No. RDP 020044 del 5 de agosto de 2022, según lo expuesto la parte motiva de este auto.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciarbelaez@lydm.com.co
mateprago@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6b14b2f9006ed38c89776025cf6b8e54abfb6b93996fcac645fc8e92efda22a**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 732

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ
Decisión:	Auto de traslado medida cautelar

Observa el despacho que el apoderado de la entidad demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados (archivo 2, págs. 32 a 34 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la señora MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ, identificada con C.C. 41.507.648, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda -si a bien lo tiene-.

Por último, se ordenará a la secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (*ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, a través de apoderada, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la a la señora MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ, identificada con C.C. 41.507.648.

SEGUNDO.- Por Secretaría, notificar por estado a todos los sujetos procesales de conformidad con los Artículos 177, 198 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciarbelaez@lydm.com.co
mateprago@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2494b7d433037d7b8fe7116caef73253b316a619e66bd8ecf5654c9b36e9a4a**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 604

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00398-00
Demandante:	GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA, identificada con C.C. 43.031.520, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Artículo 1° del 3382 de 2005, así como los Decretos por los cuales se ha reajustado la bonificación de actividad judicial, y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación de actividad judicial, creada en el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

<i>Juez Municipal</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Instrucción Penal Militar</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo</i>	<i>\$4,147,638</i>
<i>Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez del Circuito</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez del Circuito</i>	<i>\$3,986,256</i>
<i>Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado</i>	<i>\$4,293,660”</i>

Por su parte, el Decreto 3382 de 2005 modificó el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005 y señaló:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación de actividad judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00398-00
Demandante: GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdb8fa7bf4bfcaa29823720b490ff63e26b71910cf6b8cb22b1f188c7bce446**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 605

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00399-00
Demandante:	JHENNIFER CEDIEL RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JHENNIFER CEDIEL RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.020.734.787, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00399-00
Demandante: JHENNIFER CEDIEL RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rafael.calderon@fiscalia.gov.co
jhennifer.cediel@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db907578f6bdb64c76a1d61c7f9ab1e12ec43cb6a499e62388bf6ce890f73f**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 731

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegue los actos administrativos demandados y la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el escrito de demanda, las cuales se aludieron ser aportadas junto con el expediente administrativo pero el mismo no fue anexado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en contra de la señora MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0207b2aa4416824a9ac6f0739bf1a3ea50b810187f60d21c07552aa50de0b372**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 606

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2022-00410-00		
Demandante:	JUAN CARLOS CUAICAL AMAYA		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE
	ADMINISTRACIÓN JUDICIAL		
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN CARLOS CUAICAL AMAYA, identificado con C.C. 19.474.309, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00410-00
Demandante: JUAN CARLOS CUAICAL AMAYA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

erreramatias@gmail.com
lienurve@hotmail.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03af2fbc5c0da2755b653afa16e8ec3c88101f7911d0a23fe8aa7e202ee9342**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 730

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00421-00
Demandante:	SARA EVA GUTIÉRREZ ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada en el que solicitó el retiro de la demanda (archivo 5 expediente digital).

Al respecto, sería del caso resolver la solicitud promovida; no obstante, se advierte que el poder allegado con la demanda no otorgó facultades de representación a la togada previamente identificada sino a otros profesionales del derecho (archivo 2, págs. 63 a 65 expediente digital), razón por la cual se requerirá a la parte actora, previo a resolver lo pertinente, para que allegue un poder en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue un nuevo poder dirigido a la apoderada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en los Artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

saraeva11@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a315c3ebbee8cd33cd6bd5a97889c283d0c1965e491bc7fd4701d45f826886bb**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 607

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00422-00
Demandante:	WILLIAM ERNESTO LUNA ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor WILLIAM ERNESTO LUNA ACOSTA, identificado con C.C. 14.236.179, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00422-00
Demandante: WILLIAM ERNESTO LUNA ACOSTA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

william.luna@fiscalia.gov.co
jarol.cortes4110@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3556462f147b58445585aa5fb1f8f142b42fcf520da9a781661c703830503d5**

Documento generado en 23/11/2022 07:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>